

**REGLAMENTO DE TRANSITO  
ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO 499-97**

**Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1997**

**El Presidente de la República,**

**CONSIDERANDO**

Que por Imperativo Constitucional, es función del Presidente de la República. entre otras. el emitir los acuerdos. reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de la leyes, sin alterar su espíritu;

**CONSIDERANDO**

Que en cumplimiento de lo perceptuado en el artículo 44 del Decreto Número 132-96 del Congreso de la República. el cual contiene la Ley de Tránsito se emite la presente disposición legal;

**CONSIDERANDO**

Que el reglamento debe desarrollar y precisar las normas de Ley. estableciendo procedimientos para su adecuada aplicación;

**POR TANTO**

En ejercicio de la función que le confiere el inciso "e" del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con base en el artículo 48 del Decreto 132-98 del Congreso de la República, Ley de Tránsito.

**ACUERDA**

**Emitir el siguiente**

**REGLAMENTO DE TRANSITO ACUERDO GUBERNATIVO MEDIANTE EL  
CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE TRANSITO**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 1: OBJETO.** El presente Reglamento tiene por objeto lo relativo a los vehículos terrestres, sus requisitos de circulación y conducción. licencias de conducir, registros. estacionamientos, infracciones, seguros, sanciones y multas conforme a lo contenido en la ley de Transito.

**ARTICULO 2: DEFINICIONES .** Para la correcta interpretación de este Reglamento y los efectos del mismo, cuando se utilicen las expresiones siguientes, se entenderán así :

Se entiende como Territorio Nacional la República de Guatemala

1. La Ley. La Ley de Transito

2. Concesión. Acto administrativo. a través del cual se encomienda a un tercero la prestación de uno o más servicios públicos. bajo las condiciones pactadas en el contrato respectivo.

3 Peatón. Toda persona que transita a pie por la vía pública Se entienden también. para los efectos de este Reglamento, como peatón el que empuja una bicicleta o motocicleta y el minusválido que circula en silla de ruedas.

4. Conductor. Toda persona que conduce un vehículo por la vía pública

5. Pasajero. Toda persona que acompaña al conductor de un vehículo

6. Ocupantes. Personas que circulan en un vehículo por la vía pública.

7. Departamento. El Departamento de Tránsito.

8. Autoridad, La autoridad de tránsito que regula y controla el tráfico en el lugar en cuestión.

9. Inspectores ad honorem .Personal de apoyo a los agentes de tránsito que están debidamente autorizados y capacitados y visiblemente identificados para lograr un mejor nivel de seguridad en la circulación de vehículos y peatones.

10. Patrulleros escolares. Personal de apoyo a los agentes de tránsito. debidamente autorizados y capacitados y visiblemente identificados para velar por la seguridad de los alumnos en las zonas escolares. para lo cual están autorizados a dirigir el tránsito en esas zonas. .

11. Agentes. Los policías de transito, ya sean gubernamentales o municipales o privados a quienes se les haya concesionado el servicio.

12. **Ámbito urbano.** Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios edificados sobre los espacios abiertos.

13. **Ámbito extraurbano.** Lugar donde, en las propiedades aledañas a la vía pública, predominan los espacios abiertos sobre los espacios edificados.

14. **Vía Pública o vía.** Es el espacio público por donde circulan los vehículos peatones y animales.

15. **Autopista.** Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación, cada una de ellas de al menos 2 carriles de mínimo 3.50 metros de ancho cada uno con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares)

No cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna. Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcenes de al menos 1.00 metro de ancho al lado derecho de cada calzada.

16. **Vía rápida.** Vía pública que tiene calzadas pavimentadas separadas para cada sentido de circulación o una sola calzada para ambos sentidos, con por lo menos 2 carriles de mínimo 3.50 metros de ancho por sentido, Generalmente con limitación de acceso directo a propiedades colindantes (por ejemplo carriles auxiliares). Por lo general no cruzará ni será cruzada a nivel por vías férreas, vías públicas o servidumbre de paso alguna; Aplican límites de velocidad mínimos. No pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. En áreas extraurbanas tienen arcenes de al menos 1.00 metro de ancho aliado derecho de cada calzada.

17. **Arteria principal.** Vías urbanas pavimentadas con mínimo de 3 carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos 2 carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.50 metros de ancho. Si la arteria principal es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones. Puede cruzar otras vías a nivel, aunque también a desnivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Mueve los mayores volúmenes de tránsito de una población.

18. **Arterias secundarias.** Vías urbanas pavimentadas con mínimo de 3 carriles para el tránsito mixto en un sentido de circulación o con al menos 2 carriles para el tránsito mixto si es de dos sentidos. Cada uno de los carriles debe tener al menos 3.00 metros de ancho. Si la arteria secundaria es de un solo sentido, deberá existir un par vial de similares características en las inmediaciones Generalmente, cruza otras vías a nivel. Pueden existir semáforos a lo largo de su trazo. Lleva los flujos de tránsito de las vías locales a las arterias principales y viceversa.

19. Vías locales. El resto de vías públicas urbanas pavimentadas que no sean autopistas, vías rápidas o arterias. Pueden ser de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles, siempre y cuando la calzada supere un ancho total de 5.00 metros. Pueden estar semaforizadas. Forman la mayor parte de la red vial urbana.

20. Vías Residenciales de circulación controlada. Tipo especial de vía local en áreas residenciales, de uno o dos sentidos de circulación, con un ancho total de calzada entre 3.00 y 5.50 metros y con aditamentos físicos para la reducción de velocidad de vehículos (calzada sinuosa, angostamientos, cambios de textura, elevación del nivel del pavimento, etc., pero no túmulos).

21. Caminos. Todas aquellas vías que no estén pavimentadas, es decir de la tercerería de uno o dos sentidos de circulación sin restricción de número o ancho de carriles. También aquellas vías pavimentadas que no sean calles de circulación controlada y que tengan menos de 5.00 metros de ancho de calzada.

22. Carreteras principales Vías extraurbanas de una sola calzada pavimentada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de , mínimo 3.50 metros de ancho cada uno. Las intersecciones son a nivel Tienen arcén de al menos 1.00 metro de ancho a ambos lados

23 Carreteras secundarias. Vías extraurbanas de una sola calzada pavimef1tada de dos sentidos de circulación con dos o tres carriles de mínimo 2.75 y máximo 3.49 metros de ancho cada uno Las intersecciones son a nivel. No necesariamente tienen arcén.

24. Calzada. Capa de roda dura de la vía pública dedicada a la circulación de vehículos. Se compone de un cierto número de carriles

25 Carril. Banda longitudinal en que puede estar subdividida la calzada, determinada por señalización horizontal.

26. Carril auxiliar. Carril adicional a los normales de la calzada cuyo objetivo es servir para los movimientos de cambio de dirección o como lugar de circulación de vehículos lentos.

27. Carril reversible. Carril que, de acuerdo con la señalización del lugar, puede estar destinado a la circulación en ambos sentidos o en uno sólo, temporal o reversible.

28 Carril de aceleración. Carril adicional a los normales de la calzada que sirven para permitir la aceleración de vehículos que pretenden incorporarse a ésta.

29. Carril de declaración. Carril adicional a los normales de la calzada que sirva para permitir la deceleración de vehículos que pretenden salirse de ésta.

30. Camellón, mediana o arriate. Dispositivo longitudinal con bordillos que separa a dos calzadas.

31. Isleta canalizadora . Dispositivo en formas diversas y rodeado de bordillos que sirve para dirigir de una forma más eficiente el tránsito 00 intersecciones.

32. Glorieta. Intersección con una isleta circular o redondel al centro y una calzada circular bordeándola.

33. Arcén u hombro. Franja longitudinal afirmada contigua a la calzada, no destinada al uso de vehículos automotores más que en caso de detención o parada.

34. Par vial. Dos vías públicas de similares características y contiguas y paralelas que tienen sentidos de circulación inversos.

35. Tránsito mixto. Conjunto de vehículos de todo tipo circulando en un espacio común.

36. Cambio de rasante. Tramo de una vía donde la pendiente cambia notablemente.

37. Derecho o propiedad de paso. El que se tiene frente a otros usuarios de la vía en los lugares y situaciones consignadas en este Reglamento, lo que comúnmente se conoce como llevar la vía.

38. Intersección. El lugar donde se cruzan dos o más vías públicas.

39. Calle. La vía urbana determinada topográficamente de este a oeste o viceversa.

40. Avenida. La vía urbana determinada topográficamente de norte a sur o viceversa.

41. Vía pública de doble vía o de dos sentidos de circulación. Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en ambas direcciones.

42. Vía la pública de una vía o un sentido de circulación. Es aquella donde el sentido de circulación de vehículos está permitido en una sola dirección.

43. Tímulo. Dispositivo para la reducción de la velocidad, dispuesto transversal u oblicua mente al sentido de circulación y con una altura superior a 5 centímetros y un ancho inferior a 1 metro.

44. Medio para la reducción de la velocidad Medidas de cambios de geometría que se efectúan en vías públicas con objeto de inducir a reducir la velocidad de los vehículos automotores en éstas, según el artículo 130 de este Reglamento.

45. Parquímetro . Dispositivo que regula el estacionamiento a través de cobros y tiempos.

46. Áreas o espacios peatonal. Todas aquellas destinadas a ser usadas por peatones: Aceras, refugios, vías peatonales y zonas peatonales.

47. Acera o banqueta. Espacio abierto, generalmente al costado de las vías públicas, destinado al tránsito peatonal.

48. Paso peatonal o paso de cebra. Franja demarcada por señalización y localizada transversal u oblicuamente a la calzada, donde el peatón goza siempre del derecho de paso, salvo las excepciones reglamentarias.

49. Refugio. Área peatonal situada en la calzada y protegida del tránsito vehicular.

50. Pasarela. Puente peatonal y/o ciclista, generalmente construido para atravesar una vía.

51. Vías peatonales. las vías utilizadas exclusivamente por personas que circulan a pie.

52. Ciclovías. las vías utilizadas exclusivamente por ciclistas.

53. Franjas mixtas. Vías pavimentadas de un solo sentido de circulación, con una calzada de mínimo 2.75 y máximo 3.05 metros de ancho, con señalización para ciclovía incluida, delimitada por bordillos y las franjas de estacionamiento que impiden que vehículos automotores rebase a bicicletas que circulan por la franja.

54. Vías exclusivas para buses, trolebuses o tranvías. Vías pavimentadas de uno o dos sentidos de circulación, con una calzada de ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitada por bordillos, señalización horizontal u otros aditamentos, de uso exclusivo para buses, trolebuses y lo tranvías.

55. Carriles prioritarios para buses, trolebuses o tranvías. Carriles pavimentados del ancho necesario para las unidades de transporte colectivo, delimitados

únicamente por señalización horizontal, que pueden ser utilizadas por el tránsito vehicular siempre y cuando no se aproxime un bus, un trolebús o un tranvía. 56.

56. Zona peatonal. Conjunto de 2 o más vías peatonales interrelacionadas espacialmente entre sí, donde: el peatón tiene absoluta prioridad sobre cualquier vehículo.

57. Zona de no estacionar. Conjunto de 2 o más vías públicas interrelacionadas espacialmente entre si, donde es Prohibido estacionar en cualquier lugar sobre las vías dentro de la zona demarcada.

58. Zona de limite de velocidad. Conjunto de 2 o más vías públicas interrelacionadas espacialmente entre sí, donde es prohíbo sobrepasar el limite de la velocidad indicado en cualquier lugar dentro de la zona demarcada.

59. Zona escolar. Conjunto de 2 o más vías públicas interrelacionadas espacialmente entre sí, que restringe la circulación por la presencia de escolares.

60. Señalización vertical. Todas aquellas señales de tránsito montadas sobre postes u otros dispositivos análogos.

61. Señalización horizontal. Todas aquellas señales de tránsito pintadas sobre el pavimento.

62. Semáforos. Todos aquellos dispositivos de control del tránsito a través de señales luminosas.

63. Señalización circunstancial. Conjunto de señales de obras que modifica el régimen normal de utilización de la vía pública.

64. Vehículo. Cualquier medio de transporte que circula sobre la vía pública.

65. Vehículo automotor. Vehículo provisto de motor eléctrico o de combustión interna para su propulsión. Se excluyen las motocicletas y los tranvías.

66. Vehículo de emergencia. Todo vehículo perteneciente a una Institución reconocida por el Departamento como de emergencia y que circula prestando un servicio de esta naturaleza. Mientras no utilicen las sirenas y luces propias de estos vehículos, no se les considerará como tales.

67. Vehículo espacial. Vehículo autopropulsado o remolcado, equipado y construido para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, está exceptuado de cumplir con alguna de las condiciones técnicas

reglamentarias o sobrepasa permanentemente los límites establecidos para pesos y dimensiones, así como la maquinaria agrícola y sus remolques.

68. Vehículo agrícola. Vehículo especial autopulsado equipado y construido para efectuar trabajos agrícolas

69. Bicicleta. Vehículo de dos o tres ruedas, puesta en movimiento por esfuerzo humano a través de los pedales.

70. Motobicicleta Vehículo de dos ruedas y pedales con motor de combustión interna de cilindrada no mayor a 50 centímetros cúbicos o motor eléctrico de potencia no superior a 1 ,000 vatios.

71. Motocicleta. Vehículo automotor de dos o tres ruedas operada por manubrio.

72. Automóvil. Vehículo automotor, de dos ejes. especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad total para nueve ocupantes máximo, su peso bruto máximo es de 3.5 toneladas métricas. ,

73. Panel Vehículo automotor. de dos ejes especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo de 35 toneladas métricas

74.Pick-up. Vehículo automotor, de dos ejes especialmente equipado y construido para el transporte de carga de una capacidad máximo de 1.5 toneladas métricas, Su peso bruto máximo es de 3,5 toneladas métricas.

75. Camión. Vehículo automotor, de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de carga con peso bruto máximo superior a 3,5 toneladas métricas.

76. Microbús, Vehículo automotor de dos ejes, especialmente equipado y construido para el transporte de personas y con capacidad total para hasta 25 personas pero más de 9 y con peso máximo admisible de 3,5 toneladas métricas.

77. Autobús. Vehículo automotor de dos o más ejes, especialmente equipado y construido para el transporte colectivo de personas, con capacidad total para más de 28 personas y con peso bruto máximo superior de 3.5 toneladas métricas,

78. Autobús articulado. El compuesto por dos secciones rígidas unidas por otra articulada que las comunica .

79. Trolebús. El autobús propulsado por energía eléctrica tomada de cables aéreos.

80. Remolcadores o cabezales. Vehículo automotor de dos o tres ejes especialmente equipado y construido para tirar de un remolque.

81. Remolque. Vehículo no automotor equipado y construido para circular arrastrado por un vehículo automotor.

82. Tranvía. Vehículo que circula por rieles instalados en la vía pública, compartiendo generalmente su trazo de circulación con el resto de tránsito vehicular.

83. Habitáculo. Espacio cerrado en un vehículo, generalmente para transporte personas o cosas.

84. Tara. Peso del vehículo, con todo su equipo y dotación de líquidos, combustibles y lubricantes pero sin ocupantes ni carga.

85. Peso bruto máximo. El mayor peso efectivo del vehículo, incluyendo la tara, los ocupantes y la carga, con que se permite su circulación. .Peso por eje. El que se transmite al suelo por la totalidad de las ruedas acopladas a un eje.

87. Vehículo detenido. El que se encuentra inmovilizado por emergencia, por necesidades de la circulación, o para cumplir una regla de tránsito.

88. Vehículo parado. El que se encuentra inmovilizado por menos de dos minutos para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas. utilizando para el efecto las luces de emergencia.

89. Vehículo estacionado. El que se encuentra inmovilizado y no este parado o detenido.

90. Vehículo abandonado. Vehículo estacionado o detenido en el mismo lugar por más de 36 horas consecutivas.

91. Estacionamiento, aparcamiento o parqueo. Lugar público o privado, destinado al estacionamiento de vehículos.

92 Luz de carretera o alta. La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo, para obtener una iluminación de la vía a largo alcance. Debe ser de color blanco.

93. Luz de cruce o baja. La que emiten hacia adelante los faros principales de un vehículo para obtener una iluminación de la vía a corto alcance. sin deslumbrar ni causar molestias injustificadas vehículos circulando en sentido contrario. Debe ser de color blanco.

94. Luces de posición. Las situadas en la parte delantera y trasera de un vehículo. destinadas a indicar la presencia y anchura del mismo. Debe ser de color blanco o ámbar al frente y rojo por detrás, no deslumbrantes.

95. Dispositivo reflejante u ojo de gato. El destinado a señalar la presencia de un vehículo, reflejando la luz alta de otro vehículo. Debe ser blanco al frente, ámbar en los costados y rojo por detrás.

96. Luz de marca atrás. Aquella luz blanca situada en la parte posterior del vehículo que advierte a los otros usuarios de la vía, que éste va a retroceder o está retrocediendo. Deberá accionarse únicamente el conectar la marcha atrás

97. Luces direccionales o pivevías. aquellas situadas a ambos lados del vehículo. tanto al frente como por detrás, que indican a los otros usuarios de la vía que éste va a cambiar de dirección hacia el lado indicado. Son ámbar al frente y ámbar o rojo atrás e intermitentes

98. Luz de freno. Aquella situada en la parte posterior del vehículo que indica que éste está frenando. Será de color rojo y de intensidad considerablemente superior a la de posición.

99 Luces de gálibo o dimensionales. Las destinadas a señalar la anchura y/o altura totales, especialmente de vehículos pesados. Serán rojas en la parte posterior y posterior lateral y ámbar en el resto de los laterales y al frente.

100. Luz de niebla. La destinada a aumentar la iluminación de la vía por delante o a hacer más visible el vehículo por detrás en caso de niebla. lluvia intensa o nubes de polvo. deberá ser de color blanco o amarillo selectivo al frente y de color rojo por la parte trasera.

101. Luz de emergencia. Consiste en el funcionamiento simultáneo de todos los pivevías, para indicar algún peligro, una desaceleración brusca. una detención o una parada.

102. Transporte de carga. Vehículo que transporta mercancías.

103. Transporte colectivo. Vehículo que transporta a personas desde distintos puntos. Se incluyen en esta definición el transporte público, los taxis, el transporte de personal y el transporte escolar.

104. Transporte público. Vehículo colectivo que transporta a grupos de personas de una población desde y hacia puntos distintos a través del cobro de una tarifa.

105. Taxi o automóvil de alquiler. Vehículo colectivo que transporta únicamente a la persona que lo contrata y sus acompañantes .a través del cobro de una tarifa.

106. Taxímetro. Instrumento mecánico, electrónico o mixto que se utiliza en los vehículos de transporte colectivo y remunerado de personas, para calcular el precio del servicio prestado, indicando en un lugar visible la suma. calibrada por una tarifa base preestablecida.

107. Tarjeta de circulación. Documento expedido por la autoridad correspondiente en el que se consignan los datos del vehículo y se autoriza a éste para circular por la vía pública.

108. Boleta de aviso o de citación. Fórmula mediante la cual se notifica a una persona la infracción cometida y se le emplaza a comparecer ante la autoridad de tránsito competente.

109. Infractor. Persona que incumple una o varias normas legales.

110 Placa de circulación. Aquella que. dispuesta en los lugares reglamentarios. identifica por medio de un número a un vehículo.

111. Calcomanía. Etiqueta adhesiva de tamaño variable usada con fines de control para la regulación del tránsito o fines particulares.

112. Verificación técnica. La que se realiza para comprobar el perfecto funcionamiento de un vehículo. así como la existencia del equipo reglamentario

113. Peaje. Tasa que se cobra al usuario por transitar con un vehículo en un tramo determinado de una vía pública.

114. Gases. partículas. ruidos u otras emanaciones producidas por un vehículo automotor y que excedan los niveles admisibles que establezcan las leyes de la materia.

115. Licencia de conducir. Documento expedido por el departamento que faculta a su titular a conducir el tipo de vehículos que se consignan en la misma.

116. Instructor. Empleado debidamente instruido de una escuela de aprendizaje de tránsito que acompañan al aprendiz en las prácticas.

117. Acompañante. Persona titular de una licencia de conducir que. luego de cumplir con los requisitos establecidos. acompaña al aprendiz en las prácticas.

118. Cambio de dirección. Cualquier tipo de movimiento con un vehículo o que implique un viraje hacia otra vía o hacia el otro sentido.

119. Cambio de sentido o vuelta en "u" Acción de invertir la marcha de un vehículo hacia el sentido contrario en el que se venía circulando.

120. Cuña Pieza de madera o metal que se utiliza para calzar a los vehículos pesados y así asegurar su inmovilización.

121. Grúa. Vehículo automotor especialmente equipado y construido para levantar y remolcar a otros vehículos mediante un mecanismo instalado en su parte posterior.

## **TITULO II DE LOS VEHÍCULO**

### **CAPITULO I CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**ARTICULO 3: CLASIFICACIÓN POR USO.** Los vehículos se clasifican por su uso en:

- a) Particulares
- b) De alquiler
- c) De transporte de carga
- d) De transporte colectivo urbano
- e) De transporte colectivo extraurbano
- f) Agrícolas
- g) Comerciales e industriales
- h) Motocicletas
- i) Bicicletas y motobicicletas
- j) Oficiales
- k) Cuerpos o misiones diplomáticas

- l) Cuerpos Consulares
- m) Organismos, misiones o funcionarios internacionales
- n) Remolques
- o) Ejército de Guatemala
- p) De emergencia
- q) De mantenimiento vial y urbano
- r) De los poderes del Estado
- s) De distribuidor o agencia

**ARTICULO 4. CLASIFICACION POR PESO.** Los vehículos se clasifican por su peso en :

- a) Ligeros, de hasta 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo

Bicicletas  
Motobicicletas  
Motocicleta  
Automóviles  
Páneles  
Pick-ups  
Microbuses

Automóvil, paneles y pick-ups con remolque

- b) Pesados, con más de 3.5 toneladas métricas de peso bruto máximo:

Autobuses  
Camiones  
Remolcadores o cabezales  
Camiones con remolque

- c) Especiales, con pesos y dimensiones de autorización especial:

Vehículos agrícolas  
Vehículos especiales movibles con o sin grúa.

## DE LAS AUTORIZACIONES PARA CIRCULAR

**ARTICULO 5. DOCUMENTOS DE LOS VEHÍCULOS.** Todo vehículo, para circular en las vías públicas del territorio nacional, debe poseer los siguientes documentos:

- a) Tarjeta de circulación.
- b) Placa o placas de circulación y calcomanía vigente
- c) póliza o certificación de seguro con comprobante vigente de pago
- d) Constancia de inspección técnica y ambiental del vehículo

La tarjeta de circulación, póliza de seguro y las constancias de verificación serán portadas por el conductor de cada vehículo automotor siempre que se circule en las vías públicas del territorio nacional. La placa o las placas de circulación irán sujetas en lugar visible conforme al Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo que publique el Departamento.

No necesitan portar ningún documento todas aquellas bicicletas utilizadas por niños de hasta 12 años, las utilizadas para hacer deporte o alguna otra por niños de hasta 12 años, las utilizadas para hacer deporte o alguna otra actividad recreativa. Todo lo respectivo con los documentos del resto de bicicletas será regulado por el Departamento, según considere conveniente.

### **CAPITULO III DE LAS VERIFICACIONES TÉCNICAS**

**ARTICULO 6: REQUISITOS PARA OBTENER LA TARJETA DE CIRCULACIÓN.**

Para la renovación anual obligatoria de la tarjeta de circulación para un vehículo, este deberá estar en perfecto estado de funcionamiento y sus equipos, aditamentos, sistemas, dispositivos y accesorios deberán cumplir por lo menos con los estándares del Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo que publique el Departamento.

Sin embargo, no todos los vehículos deberán efectuar la verificación en forma anual, sino que la siguiente forma anual, sino que la siguiente forma:

- a) Los modelos de vehículos de año en curso y de los 6 años anteriores, cada 3 años.
- b) Los modelos de vehículos desde 7 a 11 anteriores al año en curso, cada 2 años.

c) los modelos de vehículos de 12 años o mas anteriores del año en curso, anualmente.

Sin perjuicio de lo anterior, la autoridad podrá exigir, en los términos que considere adecuados, que todo vehículo posea, en un lugar establecido, un dispositivo o plaqueta con el número de, identificación de fábrica inalterable, adicionalmente a otras plaquetas que ya tengan.

Por su parte, todo vehículo que ingrese al territorio nacional a partir de la fecha de vigencia de este Reglamento, previo a obtener su tarjeta de circulación, deberá ser presentado a verificación técnica y ambiental, teniendo su respectivo número de identificación de fábrica, en el lugar establecido por la autoridad, el cual deberá estar libre de alteraciones.

Se permite únicamente dos sistemas de Identificación de vehículos:

a) De diecisiete dígitos: El número que identifica al vehículo se localiza junto a la esquina inferior del parabrisas del lado del piloto

b) Libre: El numero que identifica al vehículo, sin restricción de número de cifras, se localiza en la pared de fuego del motor o en un larguero delantero.

El número de motor no será tomado en cuenta ya que éste no identifica al vehículo y constituye una pieza de recambio normal.

**ARTICULO 7: VEHÍCULOS QUE NO CUMPLEN PERMANENTEMENTE CON LOS ESTÁNDARES.** Los vehículos que permanentemente sobrepasen medidas y/o pesos máximos establecidos en el Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo y utilicen, aunque solo en contadas ocasiones, las vías públicas, tendrán documentadas, previa revisión técnica, en la tarjeta de circulación respectiva las reformas que se autoricen así como las restricciones de uso y manejo, si las hubiere.

**ARTICULO 8: DEPENDENCIA ENCARGADA DE LAS REVISIONES.** Para los efectos de aplicación de los dos artículos anteriores, el Departamento podrá contratar a una Empresa de Verificación privada ya varios Centros de Verificación privados, reservando, en este caso, la autoridad la comprobación de una verificación adecuada. Los vehículos que circulen en la vía publica del territorio nacional y estén registrados en el país, serán sometidos a verificación de especificaciones técnicas, equipos, pesos y dimensiones de acuerdo al Manual de Especificaciones Técnicas, y de Equipo por los Centros de Verificación en los plazos y lugares que para tal efecto determine la autoridad. Es sólo con formulario aprobado por un Centro de Verificación que se emitirá tarjeta de circulación para un vehículo.

**ARTICULO 9: FUNCIONES DE LA EMPRESA DE VERIFICACIÓN.** La Empresa de Verificación tendrá las siguientes funciones primordiales:

- a) Verificar la autenticidad de los documentos y títulos que identifican a cada vehículo
- b) Controlar a los Centros de Verificación para que efectúen las revisiones , de manera reglamentaría
- c) Crear y mantener una central de datos con el registro de vehículos
- d) Ser el responsable de las verificaciones para con el Departamento

**ARTICULO 10: FUNCIONES DE LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN.** Los Centros de Verificación tendrán las siguientes funciones primordiales:

- a) Hacer una inspección de seguridad de equipos y técnica en general de acuerdo con el Manual referido en 31 artículo 6 de este Reglamento.
- b) Verificar físicamente la autenticidad del número de identificación del vehículo.
- c) Llenar una boleta de revisión con los datos y las especificaciones del vehículo así como el resultado de la verificación.
- d) Enviar los resultados de las revisiones a la Empresa de Verificación.

**ARTICULO 11: REQUISITOS MÍNIMOS PARA LOS CENTROS DE VERIFICACIÓN.** Estos son los requisitos mínimos que debe llenar un taller de mecánica automotriz para poder optar a ser Centro de Verificación.

- a) Para controlar vehículos ligeros con un peso bruto máximo de hasta 3.5 toneladas métricas.

Empresa que existe desde hace por lo menos 5 años. .

Presentar copias de patente de comercio, patente del IVA y nombramiento del representante legal.

Presentar una fianza por valor de cien mil Quetzales (0100,000.00)

Tener capital y reservas de por lo menos de ciento veinticinco mil quetzales (0125,000.00).

Tener un área techada de al menos 600 metros cuadrados, adecuadamente pavimentada, ventilada e iluminada.

Tener facilidades para clientes (baño, sala de espera y recepción).

Tener al menos, 12 espacios de trabajo y 2 elevadores de vehículos.

Tener laborando como mínimo a 6 mecánicos graduados.

b) Para controlar vehículos pesados con un peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.

Empresa que existe desde hace por lo menos 5 años

Presentar copias de patente de comercio, patente del IVA y nombramiento del representante legal,

Presentar una fianza por valor de cien mil Quetzales

Tener capital y reservas de por lo menos de doscientos cincuenta mil quetzales (Q 250,000.00).

Tener un área techada de al menos 2,000 metros cuadrados, adecuadamente pavimentada, ventilada e iluminada.

Tener facilidades para clientes (baño, sala de espera y recepción) .Tener al menos, 12 espacios de trabajo y 2 elevadores de vehículos pesados .Tener laborando como mínimo a 6 mecánicos graduados.

**ARTICULO 12: DEL FORMULARIO DE REVISIÓN.** El formulario de revisión tendrá un costo de entre ,10 y 20 sueldos mínimos diarios del campo al momento de efectuar la revisión. El producto de la venta pasará a formar parte de un fondo privativo que servirá para fortalecer el Departamento de Tránsito y para el pago de la Empresa y los Centros de Verificación.

El formulario de revisión constará de un original y dos copias. El original se entregará al propietario del vehículo. La primera copia se entregará a la Empresa de Verificación, quedándose el Centro de Verificación con la segunda copia.

En caso de error al llenar el formulario de revisión, éste deberá ser anulado y canjeado por uno nuevo sin costo alguno, siempre y cuando se entregue las tres partes anuladas

**ARTICULO 13: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR REPARACIONES DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN.** En el caso que no se cumplan una o más

especificaciones técnicas, cualesquiera que estas fueran, al efectuarse la verificación, el propietario deberá efectuar las reparaciones, sustituciones o ajustes necesarios en el plazo determinado por la autoridad, si quiere que el vehículo siga gozando de permiso para circular en la vía pública, siendo el propietario del vehículo, en este periodo, depositario del mismo, después de cubrir la fianza correspondiente.

El Centro de Verificación retendrá las placas de circulación y expedirá una constancia con fecha limite para volver "a presentarse con el problema subsanado.

**ARTICULO 14: SANCIONES POR NO EFECTUAR LA VERIFICACIÓN O LAS REPARACIONES PERTINENTES.** Los propietarios de vehículos registrados en el territorio nacional que no hubieren presentado éstos a verificación en el plazo establecido no podrán circular libremente en las vías públicas, haciéndose acreedores a las', multas establecidas por este Reglamento.

Si se decidiera acudir fuera de plazo a la verificación técnica, habrá que solicitar en el Departamento un permiso de circulación de hasta dos días consecutivos con fechas establecidas que se autorizará hasta por seis veces seguidas. Después del sexto permiso se podrá autorizar el siguiente permiso hasta tres meses después del vencimiento del último permiso.

**ARTICULO 15: RETIRO DE CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE NO EFECTÚEN O APRUEBEN LA VERIFICACIÓN.** Los vehículos que circulen en la vía pública que no hayan sido presentados a verificación técnica en el plazo establecido, serán retirados de la circulación y trasladados a un Centro de Verificación, sin perjuicio de la multa a la que se hicieren acreedores. También deberán ser llevados al centro de verificación los vehículos que, aunque teniendo en orden los documentos de circulación, demuestren de forma ostensible que no cumplen con al menos una de las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad.

En el supuesto que se cumpla con todas los estándares técnicos, el Centro de Verificación expedirá la constancia respectiva sin costo alguno. En el caso que no se cumpla con al menos una de las especificaciones técnicas, el centro de verificación procederá como se perceptúa en el segundo párrafo del artículo 13 de este Reglamento.

#### **CAPITULO IV DEL EQUIPAMIENTO BÁSICO DE LOS VEHÍCULOS Y OTRAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS**

**ARTICULO 16: NORMAS ESPECIFICAS.** El manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo publicado por el Departamento contendrá las normas

específicas con respecto al equipamiento de cada vehículo, basado en unidades y dimensiones físicas. Sin embargo, hasta la puesta en vigor de este Manual, los vehículos deben cumplir con las normas generales básicas que a continuación se enumeran, Los equipos enumerados no sólo deben existir, sino que también tienen que estar en óptimas condiciones de funcionamiento.

**ARTICULO 17: EQUIPAMIENTO BÁSICO DE BICICLETAS Y MOTOBICICLETAS.** Las bicicletas y motobicicletas que transiten con tarjeta de circulación y en las vías públicas del territorio nacional deberán contar con por lo menos el siguiente equipo y aditamentos

- a) Bocina o timbre
- b) Retrovisor
- c) Asiento
- d) Dispositivos reflejantes

Blanco al frente

Ámbar hacia ambas direcciones en cada rueda

Rojo hacia atrás.

- e) Luces (sólo obligatorio si se circula de noche):

Luz alta y baja al frente, aún cuando sólo se active al circular

Luz de posición atrás, aún cuando sólo se active al circular

**ARTICULO 18: EQUIPAMIENTO BÁSICO DE MOTOCICLETAS.** Las motocicletas que transiten en las vías públicas del territorio nacional deberán contar con por lo menos el siguiente equipo y aditamentos

- a) Bocina
  - b) Retrovisor
  - c) Asiento
  - d) Dispositivos reflejantes
- Rojo hacia atrás.

e) Luces:

Luz alta y baja al frente .

Luz de posición atrás

Luces direccionales adelante y atrás

luz de freno

f) Parabrisas y limpia parabrisas, si tuviere habitáculo

g) Silenciador

h) Velocímetro

**ARTICULO 19: EQUIPAMIENTO BÁSICO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES EXCEPTO MOTOCICLETAS.** Los vehículos automotores, exceptuando las motocicletas, que transiten en las vías públicas del territorio nacional deberán contar con por lo menos el siguiente equipo y aditamentos.

a) Bocina

b) Retrovisor interior y exterior

c) Parabrisas y limpiaparabrisas

d) Cinturones de seguridad en el dos asientos delanteros

e) Extinguidor de incendios para fuegos clase A, B, y C de al menos un kilogramo de contenido para vehículos livianos y de dos kilogramos de contenido para vehículos pesados. Se exceptúan los vehículos especiales:

f) Dos triángulos reflectivos como señal de emergencia

g) Llanta de repuesto del tipo que pueda reemplazar a las principales

h) Herramientas necesarias para el cambio de llanta

i) Dispositivos reflejantes : Un rojo en cada lado de la parte posterior

j) Silenciador

k) Velocímetro

l) Luces .

Una luz alta y baja a cada lado de la parte frontal

Una luz de posición a cada lado en las partes frontales y posteriores .

Una luz de marcha atrás en la parte trasera .Cuatro luces direccionales, una en cada esquina del vehículo .

Dos luces de freno en la parte posterior, una a cada lado Dispositivo para poder accionar luces de emergencia .

Iluminación completa de la placa de circulación trasera

**ARTICULO 20: EQUIPAMIENTO ADICIONAL PARA VEHÍCULOS PESADOS.**

Adicionalmente a los perceptuado en el artículo anterior, los vehículos pesados deberán contar con los siguientes equipos o aditamentos:

a) Cintas reflectivas a ambos lados de la parte posterior del tipo, dimensiones y en la orientación que determine el Departamento.

b) Luces de gálíbo o dimensionales en las partes frontales, laterales y posteriores más altas del vehículo.

c) Luces intermitentes ámbar en la parte frontal superior y rojas en la parte posterior superior de los autobuses para el transporte escolar.

**ARTICULO 21: EQUIPAMIENTO BÁSICO PARA REMOLQUES.** Los remolques que transiten en las vías públicas del territorio nacional deberán contar con por lo menos el siguiente equipo y aditamentos:

a) Dispositivos reflejantes:

Dos blancos en los extremos de la parte frontal

Dos laterales por lado, uno en cada extremo, ámbar al frente y rojo atrás

Dos rojos en los extremos de la parte trasera

Cintas reflectivas en la parte posterior, del tipo, dimensiones y en la orientación que determine el Departamento

b) Luces:

Dos luces de posición en los extremos de la parte trasera

Dos luces direccionales en las esquinas posteriores del vehículo

Dos luces de freno en los extremos de la parte trasera .

Iluminación completa de la placa de circulación trasera .

Luces de gálibo o dimensionales al frente, a los lados y atrás en los puntos más altos del vehículo, si éste excede los 2.50 metros sobre el nivel del piso

**ARTICULO 22: DE LOS PESOS y DIMENSIONES MÁXIMOS.** Con respecto a este aspecto, todo vehículo que circule sobre la vía pública, incluyéndose su carga y los salientes, antenas u otros aditamentos que posea, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo Número Mil ochenta y cuatro guión noventa y dos (No.1084-92), correspondiente al Ministerio de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas.

**ARTICULO 23: DE LAS LLANTAS.** No se permitirá la circulación de vehículos con llantas con capa de rodadura en distinto estado o de distinto diseño o con distintas dimensiones, en un mismo eje. Se exceptúan las llantas de repuesto, que sólo deben ser utilizadas hasta el punto de reparación más cercano. Asimismo, queda prohibido circular con vehículos que tengan por lo menos una llanta con una labor de menos de dos milímetros en la parte más gastada, así como con rajaduras, roturas, partes faltantes, partes abultadas o condiciones similares, parecidas o análogas.

**ARTICULO 24: IMPEDIMENTOS DE VISIBILIDAD.** Queda prohibido circular con vehículos que porten en los parabrisas y ventanillas carteles, rótulos u otro objeto opaco que impida la visibilidad desde y hacia el interior.

Las calcomanías de circulación o de otra naturaleza, deberán ubicarse en los lugares que no impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tinta oscura o coloreados no autorizados en la verificación técnica.

**ARTICULO 25: LUCES EXCLUSIVAS DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Se prohíbe instalar en cualquier vehículo automotor torretas o tamaleras de colores rojo, azul, amarillo, verdes u otros, las cuales están destinadas únicamente para vehículos policiales, de emergencia y de mantenimiento vial y urbano.

**ARTICULO 26: VEHÍCULOS CON EL TIMÓN DEL LADO DERECHO.** No podrán circular en las vías Públicas del territorio nacional vehículos automotores Con el volante situado al lado derecho del mismo, salvo casos especiales que sean autorizados por el Departamento.

### **TITULO III DE LAS LICENCIAS**

#### **CAPITULO I CLASIFICACIÓN**

**ARTICULO 27: VIGENCIA y PORTACIÓN.** Las licencias de conducir tendrán una vigencia de uno a cinco años, según las necesidades del portador y el importe a pagar.

Al conducir un vehículo por la vía pública, es obligatorio portar una licencia de conducir vigente. cuyo tipo corresponda o incluya al vehículo en que se circula. Única excepción son los aprendices de manejo. que deberán portar su permiso temporal de aprendizaje de conducción, según lo establecido por el capítulo tercero de este Título. "

**ARTICULO 28: TIPOS DE LICENCIA.** Se establecen los distintos tipos de licencia:

a) Para motocicletas:

Tipo A-1: Para conducir motocicletas y motobicicletas sin sidecar cuya cilindrada no exceda los 75 centímetros cúbicos. .

Tipo A-2: Para conducir motocicletas de cualquier cilindrada, con o sin sidecar, y demás vehículos automotores de tres ruedas.

b) Particular:

Tipo B-1: Para la conducción de automóviles, paneles y pick-ups de uso particular y con un peso bruto máximo inferior a 2.5 toneladas métricas sin recibir remuneración alguna por conducir .

Tipo B-1: Para la conducción de automóviles. paneles y pick-ups de uso particular con remolque y con un peso bruto máximo en conjunto inferior a 2.5 toneladas métricas sin recibir remuneración alguna por conducir.

c) Liviana:

Tipo C-1: Para la conducción remunerada o no de automóviles, paneles y pick-ups y con un peso bruto máximo inferior a 3.5 toneladas métricas.

Tipo C-2: Para la conducción remunerada o no de automóviles, páneles y pick-ups con remolque y con un peso bruto máximo inferior en conjunto a 3.5 toneladas métricas.

d) Profesional:

Tipo D-1: Para la conducción de camiones sin remolque con peso bruto máximo superior a 3.5 pero inferior a 16.0 toneladas métricas.

Tipo D-2: Para la conducción de camiones con o sin remolque y remolcadores con remolque, todos, con peso bruto máximo superior a 3.5 toneladas métricas.

e) Transporte de pasajeros:

Tipo E-1: Para la conducción de automóviles de alquiler (taxis) y microbuses con un peso bruto máximo inferior a 3.50 toneladas métricas.

Tipo E-2: Para la conducción remunerada de autobuses con un peso bruto máximo superior a 35 toneladas métricas.

f) Especial:

Tipo F-1: Para Operar y conducir maquinaria agrícola o industrial que circule en la vía Pública.

Los conductores de las licencias tipos B-1. C-1. D-1 y E-1 están además facultados a conducir el vehículo Con una remolque ligero que no exceda los 750 kilogramos de peso bruto máximo siempre y cuando el Conjunto no exceda el limite de peso bruto máximo de cada uno de los tipos de licencia

**ARTICULO 29: VALIDEZ DE LICENCIAS PARA VARIOS TIPOS.** Ciertos tipos de licencia facultan para conducir vehículos para los que se requiere licencia de otro tipo generalmente más sencillo Estos son los traslapes autorizados

a) El titular de una licencia tipo A-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo A-1

b) El titular de una licencia tipo 8-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1

- c) El titular de una licencia tipo C-1 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1
- d) El titular de una licencia tipo C-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1 y/o 8-2 y/o C-1
- e) El titular de una licencia tipo D-1 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1 y/o C-1
- f) El titular de una licencia tipo D-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1 y/o 8-2 C-1 y/o C-2 y/o 0-1
- g) El titular de una licencia tipo E-1 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1 y/o C-1
- h) El titular de una licencia tipo E-2 está facultado para conducir vehículos para los que se requiere licencia tipo 8-1 y/o 8-2 y/o C-1 y/o C-2 y/o 0-1 y/o E-1

**ARTICULO 30: LÍCENCIAS EXTRANJERAS.** Titulares de licencias de conducir extranjeras tienen permitido conducir en el territorio nacional vehículos para los cuales están habilitados por la misma y sólo hasta que este vigente su autorización migratoria En caso de residencia en el país es obligatorio el traspaso de su licencia extranjera a una nacional. del mismo tipo O inferior. pero nunca superior El departamento dictaminará si es necesario tomar alguna prueba teórica o práctica.

## **CAPITULO II**

### **REQUISITOS PARA OBTENER LÍCENCIA, RENOVACIÓN y REPOSICIÓN**

**ARTICULO 31: PRIMERA LÍCENCIA** Para obtener por primera vez licencia de conducir se requiere

- a) Llenar la solicitud correspondiente
- b) Ser mayor de edad, salvo lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento. Para las licencias de tipo D-1, D-2, E-1 y E-2 se requiere, además, ser de por lo menos 23 años de edad y haber poseído vigente .por lo menos en los 3 años anteriores a la solicitud, una licencia de tipo 8-1,8-2, C-1 o C-2.
- c) No adolecer de Impedimento mental, volitivo y/o visual para conducir de acuerdo con las normas de la Ley y de este Reglamento, según dictamen de médico colegiado guatemalteco

d) Saber leer y escribir en el idioma oficial que rija en el territorio nacional Si el solicitante es analfabeto, el Departamento podrá realizar pruebas especiales para establecer su nivel de conocimientos.

e) Pagar los derechos correspondientes

f) Aprobar los exámenes teóricos y prácticos respectivos.

g) Presentar el numero de fotos que requiera la autoridad o, en su caso, presentarse para la toma de fotos.

**ARTICULO 32. MENORES DE EDAD.** Podrá extenderse licencia de conducir de tipo A-1, A-2, 8-1 a menores de edad, pero mayores de 16 años, siempre que se cumpla con los requisitos del articulo anterior, y se otorgue fianza y seguro respectivo, debiendo de acompañar autorización escrito, de quien ejerza la patria potestad o la tutela del menor.

**ARTICULO 33: ENTIDAD QUE CAPACITA PARA LA TOMA DE EXÁMENES y QUIEN LAS EFECTÚA.** La capacitación de aspirantes a la licencia de conducir correrá a cargo de las escuelas de aprendizaje de tránsito autorizadas para tal efecto y/o por las entidades o personas públicas o privadas a las que el Departamento delegue esta función. Los exámenes teóricos y prácticos necesarios para obtener licencia deberán ser efectuados por la autoridad o por las entidades públicas y privadas a las que el Departamento delegue esta función en los lugares y tiempos que disponga.

**ARTICULO 34: DE LAS ESPECIFICACIONES DE LAS PRUEBAS y EXAMINADORES.** Todo lo relacionado con las especificaciones de tiempos, lugares, dimensiones, tipos de examinadores, su preparación, tipos o forma de preguntas, definición, de recorridos y otros aspectos concernientes a las pruebas de tránsito, tanto teóricas como prácticas, será determinado por el Manual de Especificaciones de Pruebas para obtener Licencia de Conducir, que será publicado por el Departamento.

**ARTICULO 35: REQUISITOS PARA RENOVACIÓN y REPOSICIÓN DE LICENCIA.** Para renovar o reponer una licencia de conducir se requiere:

a) Presentar solicitud a través del formulario que proporcionará el Departamento.

b) Presentarse personalmente

c) Hacer efectivo el pago correspondiente de acuerdo al tiempo de vigencia que requiera el portador

d) Presentar constancia de solvencia de multas

e) Sólo en caso de reposición. Constancia de la autoridad correspondiente que certifique la causa de la reposición.

f) No adolecer de impedimento mental, volitivo y/o visual para conducir de acuerdo con las normas de la Ley y de este Reglamento, según dictamen médico colegiado guatemalteco.

**ARTICULO 36. PROHIBICIÓN DE RENOVACIÓN O REPOSICIÓN DE LICENCIA.** No podrá renovarse o reponerse la licencia de conducir en los siguientes casos:

a) Por resolución del Juez competente

b) Cuando la licencia en cuestión se encuentre suspendida o cancelada en la fecha de la solicitud de renovación o reposición.

c) Al conductor que tuviere multas pendientes sin haber hecho efectivo su pago.

**ARTICULO 37: DEL CONDUCTOR NOVEL.** Cuando un vehículo sea conducido por un conductor novel, es decir, que posee licencia para ese vehículo desde hace menos que un año, deberá portar en la parte trasera del vehículo una placa de veinte centímetros de ancho por veinte de alto, en la que sobre un fondo verde se destacará la letra "L" en color blanco, de trece centímetros de alto y con un trazo de dos centímetros y medio de grueso. Esta placa indicará a los otros usuarios de la vía pública que el conductor puede no poseer una pericia igual a la del resto de conductores.

### **CAPITULO III DEL PERMISO TEMPORAL DE APRENDIZAJE DE CONDUCCIÓN**

**ARTICULO 38: TIPOS.** El permiso de aprendizaje sólo se concederá para el aprendizaje de conducción de los vehículos que pueden conducirse con licencias tipos 8, C, D, E, y F, El aprendizaje de conducción de vehículos con un permiso de conducir implica necesariamente un curso en una academia de aprendizaje de tránsito, Única excepción es la licencia de tipo 8-1, donde además de las escuelas, el aprendizaje puede realizarse a través de un acompañante que ya posee licencia,

**ARTICULO 39: VIGENCIA.** El permiso de aprendizaje se otorgará como máximo tres veces seguidas a cada solicitante, y tendrá un plazo de validez máximo de seis meses, debiéndose portar según las normas de Ley Es obligatorio que el

aprendiz sea acompañado siempre que conduce por el instructor de la escuela, o, en su caso, por el acompañante,

**ARTICULO 40: DEL SOLICITANTE.** Para obtener licencia de aprendizaje. se requiere que el solicitante

- a) Reúna los requisitos establecidos en el artículo 31 de este Reglamento
- b) Haya aprobado las pruebas teóricas establecidas para el tipo de licencia que está solicitando.
- c) Designe a la persona o a la escuela de aprendizaje de tránsito que tendrá que acompañarle durante el aprendizaje

**ARTICULO 41: EL INSTRUCTOR.** Los Instructores de escuela de aprendizaje de tránsito que acompañen al aprendiz y las escuelas serán considerados corresponsables a todo efecto de los daños y perjuicios que el aprendiz pudiere causar a la propiedad pública y privada: El instructor deberá vigilar pertinentemente la ecuación del aprendiz para que ésta sea conforme a las normas de circulación de acuerdo a la Ley ya este Reglamento. ;. El Instructor podrá ser sometido a alguna. prueba teórica o práctica. cuando a juicio de la autoridad existan razones para ello.

**ARTICULO 42: DEL ACOMPAÑANTE PARA LOS PERMISOS B-1.** Si el aspirante para una licencia de tipo 8-1 no desea instruirse en el manejo práctico del vehículo en una escuela de aprendizaje de tránsito. puede hacerlo a través de un acompañante. quien deberá reunir los requisitos siguientes:

- a) Sólo se permite ser acompañante de una sola persona en el lapso de un año. debiendo su instrucción tener carácter gratuito.
- b) Poseer una licencia vigente tipo B-1 u otra que incluya a ésta de acuerdo al artículo 29 de este Reglamento.
- c) No haber sido sancionado por hechos de tránsito en los últimos cinco años de su licencia de conducir.

Durante el aprendizaje, .el acompañante será considerado a todos los efectos. corresponsable de los hechos que se pudieren producir a través del automóvil con el que se realice aquel y deberá vigilar permanentemente la actuación del aprendiz para que ésta sea conforme a las normas de circulación de acuerdo a la Ley ya este Reglamento.

El acompañante podrá ser sometido a alguna prueba teórica o práctica. cuando a juicio de la autoridad existan razones para ello.

**ARTICULO 43: EL VEHÍCULO DE APRENDIZAJE.** El vehículo con el que se realice el aprendizaje, además de lo establecido en el Título II de este Reglamento. deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Serán de los tipos de uso corriente y correspondiente al tipo de licencia en cuestión, sin modificaciones que alteren sus condiciones normales de utilización o faciliten la visibilidad.
- b) Estarán provistos de embrague (clutch) y cambio de velocidades no automático ni semiautomático, exceptuándose los utilizados por discapacitados que no puedan operar el embrague y/o la palanca de velocidad.
- c) Deberán encontrarse en buen estado de funcionamiento, provistos de toda la documentación reglamentaria.

Cuando un vehículo circula en función de aprendizaje con instructor, deberá estar señalizado en la parte trasera con una placa de veinte centímetros de ancho por treinta de alto, en la que. en su parte superior y sobre un fondo azul de veinte por veinte centímetros. se destacará la letra "L" en color blanco. de trece centímetros de alto :l con un trazo de dos centímetros y medio de grueso; debajo de este recuadro azul se destacara, sobre fondo blanco, la palabra 'PRACTICAS', con letras en color azul de cinco centímetros de alto y trazo de medio centímetro de grueso. En el caso que el aprendizaje se realice con acompañante y no con instructor, se portara una placa de las mismas formas y dimensiones que las consignadas en el párrafo anterior, sustituyéndose únicamente el color azul por el rojo.

**ARTICULO 44: DE LAS NORMAS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN.** Además de las normas consignadas en los artículos anteriores, el aprendizaje de conducción esta sujeto a las siguientes limitaciones:

- a) No se podrá circular a velocidades superiores a los 80 kilómetros por hora actuándose siempre los límites de velocidad reglamentarios.
- b) En las vía públicas extraurbanas no podrá realizarse el aprendizaje en días festivos ni en sus vísperas.

**ARTICULO 45: SANCIONES.** El cumplimiento de las normas que regulan el aprendizaje de conducción contenido en este capítulo resultara en la revocación inmediata del permiso de aprendizaje, sin perjuicio de otras sanciones

establecidas por este Reglamento. Un nuevo permiso podrá ser solicitado hasta un año después de que el anterior fue solicitado.

## **TITULO IV DE LAS NORMAS GENERALES DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN**

### **CAPITULO I NORMAS GENERALES**

**ARTICULO 46: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.** Los usuarios de la vía pública están obligados a comportarse en forma tal que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias. innecesarias a las personas o daños a los bienes.

**ARTICULO 47: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES.** Se deberá conducir con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor, como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía pública. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros y la adecuada colocación de la carga transportada para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos. Queda terminantemente prohibido conducir de modo negligente o temerario. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas minusválidas.

Queda prohibido conducir utilizando auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Asimismo está prohibido el uso de teléfonos. radio u otros aparatos similares mientras el vehículo esté en marcha, a no ser que para operarlos no sea necesario utilizar las manos.

**ARTICULO 48: ACTIVIDADES QUE AFECTAN A LA SEGURIDAD DE LA CIRCULACIÓN.** Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones. o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Asimismo, queda terminantemente prohibido tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo. siendo el responsable de estos hechos el conductor del mismo.

Quienes hubieran colocado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán removerlo lo antes posible, adoptando entre tanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación, señalizando el lugar de día y de noche, según lo estipule el Manual de Normas y Especificaciones para la Fabricación, Instalación y Conservación de Dispositivos para el Control de Tránsito que publicará el Departamento

## **CAPITULO II DEL MEDIO AMBIENTE**

**ARTICULO 49: EMISIÓN DE PERTURBACIONES y CONTAMINANTES.** Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías públicas según los estándares establecidos por el Acuerdo Gubernativo número catorce guión noventa y siete (No. 14- 97) y por encima de las limitaciones que se establecen en los siguientes artículos de este capítulo.

**ARTICULO 50. DE LOS ESCAPES y SILENCIADORES.** Se prohíbe la circulación en la vía pública de vehículos automotores con el llamado escape libre, sin el prescrito silenciador de las explosiones internas, y de aquellos que modifiquen los escapes de fábrica. Se prohíbe, asimismo, la circulación de un vehículo automotor cuando los gases expulsados por los motores en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores.

**ARTICULO 51: DE LA CONTAMINACIÓN AUDITIVA.** Queda prohibido producir sonidos o ruidos estridentes, exagerados o innecesarios que sobrepasen por más de tres segundos los límites establecidos por norma en el Manual de Especificaciones Técnicas de Equipo y de Pesos y Dimensiones, por medio de los propios vehículos, escapes, bocinas u otros aditamentos, especialmente en áreas residenciales u hospitales y de noche. , .

Se prohíbe además; la modificación o adición a las bocinas de fábrica; para que produzcan un sonido mayor o un sonido modulado no constante . cualquiera que este fuera, Queda prohibido terminantemente el uso de sirenas o dispositivos que emitan sonidos similares a vehículos de emergencia en vehículos y en edificaciones particulares con acceso hacia la vía pública.

**ARTICULO 52: DE LA RESTRICCIÓN DE LA CIRCULACIÓN AUTOMOTOR.** La autoridad correspondiente, en coordinación con la Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA) y basado en lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número catorce guión noventa y siete (No.14-97), podrá restringir en cualquier zona, población o región del territorio nacional la circulación de vehículos automotores por razones de contaminación ambiental u otras en beneficio del bien

común y de la circulación de conformidad con los criterios que para tal efecto establezca. Se deberá informar con antelación a la población sobre la zona, población o región que abarca la restricción, los vehículos afectados, las fechas y rangos de restricción y toda otra información concerniente al operativo, por los medios publicitarios que tengan una cobertura adecuada. Los vehículos que contravengan los criterios establecidos por la autoridad y circulen sobre la vía pública y lo tuvieren prohibido, serán retirados de la circulación y remitidos al predio o depósito correspondiente, sin perjuicio de las sanciones que apliquen.

**ARTICULO 53: VERIFICACIÓN DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES.** Para obtener anualmente la tarjeta de circulación es necesario, entre otros, cumplir con los estándares de emisión de contaminantes establecidos en el Acuerdo Gubernativo número catorce guión noventa y siete (No.14-97). Esta verificación puede ser parte de la revisión técnica que harán los Centros de Verificación mencionados en el capítulo tercero del Título segundo de este Reglamento.

### **CAPITULO III DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS Y DE LA CARGA DE VEHÍCULO**

**ARTICULO 54. NUMERO MÁXIMO DE PERSONAS A TRANSPORTAR.** El número de personas transportadas en un vehículo no podrá ser superior al de plazas autorizadas en la tarjeta de circulación, sin que, en ningún caso, pueda sobrepasarse entre viajeros y equipaje el peso bruto autorizado. Para efectos de cómputo, los menores de dos años no se contarán si no ocupan plaza y los menores de 12 años se contarán como media plaza, siempre y cuando no sobrepasen la mitad del número total de ocupantes.

**ARTICULO 55: EMPLAZAMIENTO y ACONDICIONAMIENTO DE LAS PERSONAS.** Queda prohibido circular con menores de 12 años de edad en los asientos delanteros del vehículo, salvo que utilicen asientos de seguridad para menores u otros dispositivos concebidos específicamente para ello y debidamente autorizados o que no existan asientos posteriores. En este último caso, bajo ninguna circunstancia utilizarán cinturones de seguridad .

Está prohibido transportar personas en emplazamientos distintos a los destinados y acondicionados para ello en el vehículo. No obstante, en los vehículos de transporte de mercancías o cosas podrán viajar personas en el lugar reservado a la carga Si se circulara a una velocidad igual o inferior a 50 kilómetros por hora Sin embargo pueden haber vías con límites de velocidad mínima mayor a esta velocidad; en estas vías los vehículos con pasajeros en los lugares descritos ;anteriormente, no podrán circular. Los vehículos que transporten tanto carga como pasajeros. en un mismo habitáculo, deberán estar provistos de: una protección adecuada a la carga que transporten, de manera que no estorbe a los ocupantes ni pueda dañarlos en caso de ser proyectada.

**ARTICULO 56: NORMAS RELATIVAS A VEHÍCULOS DE DOS RUEDAS.** Las bicicletas, motobicicletas y motocicletas no podrán ser ocupados por más de una persona cuando hayan sido contruidos para uno sola. En ningún caso podrá situarse a otro viajero en el lugar intermedio entre la persona que conduce y el manubrio. "

Asimismo, se prohíbe circular en motocicleta cuando el acompañante no vaya sentado a horcajadas ni apoye l:,s pies en los reposapiés laterales. No se permite el llevar a niños menores de seis años en cualquier tipo de motocicleta.

**ARTICULO 57: DIMENSIONES DEL VEHÍCULO y SU CARGA.** En ningún caso la longitud, anchura y altura de los vehículos y su Carga excederá lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número mil ochenta y cuatro guión noventa y dos (No.1084-92) del Ministerio de Comunicaciones Transporte y Obras Públicas.

El transporte de carga que, por su naturaleza, inevitablemente rebase los límites especificados deberá realizarse mediante autorizaciones especiales emitidas por la autoridad respectiva, :quién determinará las condiciones en que deba efectuarse.

**ARTICULO 58: DISPOSICIÓN DE LA CARGA.** La carga transportada en un vehículo, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos, y si fuera necesario, sujetos de tal forma que no puedan:

- a) Sobrepasar el peso bruto autorizado
- b) Arrastrar, dejar caer parcial o totalmente, o desplazares de manera peligrosa
- c) Comprometer la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor
- d) Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas
- e) Ocultar, aunque sea parcialmente los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa las placas o distintivos reglamentarios o los retrovisores laterales.

El transporte de cargas molestas, nocivas, Insalubres o peligrosas se hará en vehículos especialmente habilitados para el efecto. tomando las precauciones necesarias y atendiendo a las normas específicas que regulan la materia.

**ARTICULO 59: CARGAS INDIVISIBLES MAYORES QUE EL VEHÍCULO.** Las cargas indivisibles tales como muebles, tubos, vigas. postes y otros similares que en planta sobrepasen las dimensiones del vehículo. pueden transportarse en este.

siempre que cumplan con lo establecido en el Acuerdo Gubernativo número mil ochenta y cuatro guión noventa y dos (No.1084-92) del Ministerio de Comunicaciones Transporte y Obras Públicas y además con lo siguiente.

a) a 10 largo no sobresalga más de 2.00 metros al frente y 3.00 metros atrás en vehículos de longitud mayor a 5.00 metros; o por cada extremo anterior y posterior no sobrepase el tercio de la longitud del vehículo, si éste es menor a 5.00 metros.

b) a lo ancho no sobresalga más de 0.40 metros de cada lado En estos casos. se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o peligros a los demás usuarios de la vía pública.

**ARTICULO 60: SEÑALIZACIÓN DE LA CARGA QUE SOBRESALE.** La carga que sobresale, tanto a lo ancho como a lo largo. deberá ir señalizada para prevenir algún percance. Durante el día se señalará cada parte sobresaliente con una bandera roja de dimensiones iguales o superiores a 40 por 40 centímetros y de noche con placas reflectivas de 50 por 50 centímetros. Todo lo relacionado con por el Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo que publicará el colores. materiales y demás estándares de estas señales. será determinado Departamento.

#### **CAPITULO IV DE LA CONDUCCIÓN DE ANIMALES EN LA VÍA PUBLICA**

**ARTICULO 61: NORMAS GENERALES.** En la vía pública sólo se permitirá el tránsito de animales de tiro. carga o silla, cabezas de ganado aisladas, en manada o rebaño, cuando no exista itinerario practicable por la vía vecinal. de herradura o vereda y siempre que vayan custodiados por alguna persona. Dicho tránsito se realizará por la vía alternativa que tenga menor intensidad de circulación de vehículos y de acuerdo con lo que se establece en el presente capitulo.

**ARTICULO 62: NORMAS ESPECIALES.** Los animales a los que se refiere el artículo anterior deben ir conducidos, al menos, por una persona capaz de dominarlos en todo momento. la cual observará las siguientes prescripciones:

a) No invadirán las aceras, refugios u otras áreas peatonales.

b) Los animales circularan por el arcén del lado derecho o, en su defecto , aproximándose cuanto sea posible al borde derecho de la calzada.

c) Los animales conducidos en manada o rebaño nunca ocuparan mas de la mitad derecha de la calzada , divididos en grupos de longitud moderada, cada de los cuales con un conductor al menos. y suficientemente separados para entorpecer 19 menos posible la circulación.

d) Sólo atravesarán las vías por pasos autorizados y señalizados al efecto o por Otros lugares que reúnan las condiciones necesarias de seguridad será con el resto del tránsito en la vía.

e) Si circulan de noche por vía insuficientemente iluminada o bajo condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad. su conductor o conductores llevarán en el lado más próximo al centro de la calzada luces en número necesario ~ para precisar su situación y dimensiones. que serán de color blanco o amarillo al frente y rojo hacia atrás.

f) En estrechamientos. intersecciones y demás casos en que las trayectorias se corten. cederán el paso a todo vehículo, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 149 de este Reglamento.

**ARTICULO 63: PROHIBICIÓN DE CIRCULAR EN CIERTOS TIPOS DE VÍAS.** Se prohíbe terminantemente la circulación de animales en todas las autopistas y vías rápidas del territorio nacional, así como en arterias principales. a nivel urbano. Dicha prohibición incluye los vehículos de tracción animal.

## **CAPITULO V DE LOS PEATONES**

**ARTICULO 64: PREEMINENCIA.** Por regla general, el peatón tiene el derecho de vía sobre cualquier otro medio de transporte. Todo conductor de un vehículo deberá respetar este derecho, cediendo el paso al peatón. En especial deberá respetar a niños, ancianos, discapacitados, invidentes y mujeres embarazadas, ante los cuales extremará sus precauciones, pudiendo reservarse derechos propios de los vehículos automotores en encuentros con peatones.

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos, pasarelas u otros espacios para peatones, estos están obligados a utilizarlos, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos, según la ley, a que estuvieren conduciendo acorde a las normas y reglas de la materia.

**ARTICULO 65: NORMAS GENERALES.** los peatones deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control de tránsito que les corresponda.

**ARTICULO 66: CIRCULACIÓN POR ESPACIOS DESTINADOS AL PEATÓN.** Es obligatorio para los peatones circular en espacios especialmente concebidos para ellos sean estos aceras, refugios, paseos, vías peatonales, zonas peatonales, pasos peatonales, pasarelas u otros, salvo cuando éstos no existan o no sea practicable circular por ellos. Las obligaciones de los peatones al circular por estos espacios son las siguientes:

a) En área donde existan pasos de peatones señalizados, semáforos peatonales o pasarelas deberán utilizar estas facilidades para atravesar las vías. Esto no implica que deben dejar de estar atentos al tránsito

b) De no existir facilidades para atravesar una vía, lo harán siempre en las esquinas y perpendicularmente a la vía, donde gozarán de prioridad de paso, a excepción de lo consignado en el segundo párrafo del artículo 69 de este Reglamento.

c) Sin embargo, al atravesar una vía deben cerciorarse que no exista ningún vehículo que no pueda detenerse mientras ellos efectúan el cruce.

d) Si una intersección es controlada por agentes o tiene semáforos peatonales, deben obedecer las indicaciones respectivas.

e) No deberán cruzar frente a vehículos de transporte colectivo parados momentáneamente.

e) No deberán cruzar diagonalmente una intersección, a excepción de los pasos peatonales diseñados para tal efecto (función del semáforo "todo rojo")

g) Al tratar de cruzar una vía o esperar una unidad de transporte colectivo no abandonarán los espacios peatonales, bajándose a la calzada.

h) Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares, no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o parte de las mismas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular en los espacios peatonales si lo hacen a velocidad de paso.

Los incisos a, b, f y h no son válidos para las vías residenciales de circulación controlada.

**ARTICULO 67: CIRCULACIÓN POR LA CALZADA O EL ARCEN.** En las vías que no tuvieran ningún espacio destinado especialmente a los peatones, estos podrán circular sobre la calzada o el arcén. Por lo general, éstos deberán circular del lado izquierdo, lo más alejado del centro de la calzada. Sin embargo, si concurren circunstancias que por su seguridad así lo justifiquen, podrán circular por la derecha.

La circulación por el arcén o por la calzada se hará con prudencia, sin entorpecer innecesariamente la circulación vehicular. Salvo el caso de que formasen un conejo, deberán marchar unos tras otros si la seguridad de la circulación así lo requiere, especialmente en casos de poca visibilidad o de gran densidad de circulación de vehículos.

**ARTICULO 68: CIRCULACIÓN DE PEATONES POR LA DERECHA DE LA CALZADA.** Podrá circular por el lado derecho de la calzada o sobre el arcén derecho, aún habiendo espacio peatonal utilizable, y siempre que adopte las debidas precauciones.

a) El que lleve algún objeto voluminoso o empuje o arrastre o empuje un " vehículo de reducidas dimensiones que no sea automotor tales como carretas de ventas ambulantes, troquets. bicicletas y otros similares, su circulación por el espacio peatonal pudiera constituir un estorbo considerable para los demás peatones o este espacio no existiera

b) Todo grupo de peatones dirigido por una persona o que forme cortejo. procesión o actividad similar.

c) El discapacitado que circule en silla de ruedas. si fuese incomodo o impracticable para el utilizar los espacios peatonales aledaños. Todas estas personas están obligadas a obedecer las señales correspondientes a los vehículos que circulan sobre la calzada.

**ARTICULO 69: DE LOS PASOS PEATONALES.** En un paso peatonal (paso de cebra) debidamente señalizado. el peatón siempre lleva la prioridad y todos los vehículos que se aproximen a un paso de peatones que este siendo utilizado por. aunque sea una persona. deberán parar y ceder el paso a los peatones hasta que hayan llegado a la acera o a un refugio. Queda terminantemente prohibido rebasar a cualquier vehículo que se haya detenido ante un paso de peatones para permitir el paso de estos.

En estos lugares. los peatones no gozarán de prioridad únicamente en intersecciones semaforizadas donde los pasos de peatones atraviesen transversalmente una vía y el semáforo esté en verde para los vehículos de esa vía. Sin embargo. los conductores de esos mismos vehículos deben ceder siempre el paso a los peatones que estén cruzando la vía perpendicular a la de los vehículos en cuestión; es decir cuando estos viren hacia la derecha o Izquierda. aun cuando el semáforo muestre verde o flechas verdes.

**ARTICULO 70: DEL USO DEL ESPACIO PEATONAL.** Las aceras. refugios. paseos. vías peatonales. zonas peatonales y pasarelas son espacios de uso exclusivo para peatones y no pueden ser utilizados por vehículo alguno. incluyendo las bicicletas. cuyos conductores están obligados a desmontar para utilizarlos Por lo tanto. en ellos se prohíbe terminantemente:

a) El detener. parar o estacionar un vehículo automotor .

b) El utilizarlos para basurero, botadero de ripio. apilación de materiales de construcción u otro uso similar .

c) Ubicar ventas callejeras. La autoridad tendrá el derecho de desalojar. sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedora a cualquier persona que trate de utilizar o :utilice para este fin los espacios en mención. Quedan exceptuados los mercados peatonales intermitentes que tengan autorización de la autoridad.

d) Ubicar muebles. macetones. toldos. garitas. gradas. cadenas. bardas o elementos similares sin la expresa autorización de la autoridad correspondiente.

La autoridad correspondiente tendrá el derecho de remover las cosas. objetos y materiales especificados en los incisos b, c y d anteriores. Con respecto al Inciso a. procederá según el artículo 188 de este Reglamento.

Sin embargo. para efectos de carga y descarga y de acceso vecinal. la autoridad correspondiente puede autorizar el ingreso de vehículos a las vías y zonas peatonales. restringiendo los tipos de vehículos, su peso. sus dimensiones, los horarios y otros requisitos según considere conveniente.

**ARTICULO 71: DE LAS ZONAS ESCOLARES.** Los escolares gozarán de prioridad de paso en las zonas y horarios establecidos para el efecto. especialmente al cruzar la vía y abordar o descender de las unidades de transporte escolar. Las zonas escolares serán establecidas y determinadas por el Departamento o autoridad correspondiente y conjuntamente con la dirección de los distintos centros educativos, tanto privados como públicos, y, en especial aquellos que tengan flujos importantes de escolares en las calles y avenidas o vías aledañas. Los requisitos básicos de una zona escolar son los siguientes:

a) Indicaciones por medio de señalización horizontal y vertical y elementos físicos para la reducción de la velocidad según lo establecido en el artículo 130 de este Reglamento. En la información de las señales se incluirán los días y horarios en los que deben cumplirse los requisitos de circulación en zonas escolares.

b) Protección adicional a la ley por medio de patrulleros escolares que .dirijan a los flujos de escolares y vehiculares en los puntos de mayor confluencia de los primeros, como lo pueden ser ingresos a los centros educativos, paradas de los buses escolares, tiendas de venta de comida y otros similares

Los conductores, por su parte, durante los horarios indicados como de movimiento escolar en la señalización, están obligados a:

a) Disminuir la velocidad conforme al artículo 122 de este Reglamento, extremando las precauciones de circulación. y no sobrepasarla hasta haber salido de 1a zona escolar, cuyo limite deberá estar debidamente señalizado.

b) Ceder el paso a peatones y, especialmente, escolares. en cualquier lugar y circunstancia dentro del área demarcada de la zona escolar.

c) Obedecer todas las señales en la zona, máxime si se trata de indicaciones de agentes de tránsito o patrulleros escolares.

**ARTICULO 72: PROHIBICIÓN DE CIRCULAR A PIE EN CIERTOS TIPOS DE VÍA.** Queda prohibida la circulación de peatones sobre la calzada a los arcones de autopistas y vías rápidas, tanto en el ámbito urbano como extraurbano, debiendo utilizar espacios provistos para el efecto o franjas vegetales en defecto de éstos. Se excluyen de esta prohibición los elementos de la autoridad, bomberos u otros elementos de socorro, siempre que sea estrictamente indispensable para la prestación de su labor.

También se prohíbe el caminar en túneles, puentes o pasos a desnivel que no tuvieran acera o ésta estuviere únicamente diseñada con fines de servicio o mantenimiento

## **CAPITULO VII DE LOS CICLISTAS**

**ARTICULO 73: DE LA PRIORIDAD DE LOS CICLISTAS.** Por regla general. las bicicletas tienen el derecho de vía sobre cualquier otro medio de transporte, exceptuando los derechos del peatón, Todo conductor de un vehículo automotor deberá respetar Este derecho, cediendo el paso al ciclista

Sin embargo, de existir áreas, zonas, franjas, pasos pasarelas u otras vías para bicicletas, éstos están obligados a utilizarlas, limitando la responsabilidad de los conductores de vehículos a que estuvieren conduciendo acorde a las normas y reglas contenidas en este Reglamento

**ARTICULO 74: NORMAS GENERALES.** Los ciclistas deberán cumplir las disposiciones del presente Reglamento , de las indicaciones de los agentes y atender los dispositivos y señales para el control del tránsito que les corresponda, Con el fortalecimiento de la red y la práctica ciclista, la autoridad correspondiente podrá dictar normas adicionales a las de este Reglamento que considere necesarias para hacer más seguro y atractivo el uso de la bicicleta,

**ARTICULO 75: DE LOS LUGARES DE CIRCULACIÓN DE BICICLETAS.** Los ciclistas deberán conducir en los siguientes lugares de acuerdo con las condiciones de la vía:

a) En vías públicas que no tengan ningún tipo de franja o carril para los ciclistas. Estos circularán en tránsito mixto al borde derecho de la calzada o sobre el arcén, si este existiera y fuera transitable. En las intersecciones deberán ordenar;e en el carril correspondiente al movimiento que realizarán, haciendo las señales manuales correspondientes. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante

b) En las vías públicas con franja multiuso, las bicicletas circularán sobre la parte de la franja señalizada horizontalmente para el efecto y en el sentido indicado; impidiendo así un rebase peligroso por otros vehículos. Cumplirán con los dispositivos y señales que regulan el tránsito vehicular restante,

c) En vías públicas con carriles para bicicletas demarcados en el pavimento por señalización horizontal, circularán las bicicletas por éstos en el sentido indicado, pudiendo utilizar carriles del resto de la calzada sólo si no fuere posible efectuar cambios de direcciones a través de un carril de bicicletas. Pueden circular contra el sentido que tiene una vía vehicular sólo si existe un carril de bicicletas especialmente demarcado y señalizado para el efecto. Los carriles son de uso prioritario para las bicicletas, pero los vehículos automotores pueden sobrepasar estos carriles, estando la prioridad definida por la señalización puntual en cada lugar de cruce de trayectorias. Si existieran dispositivos y señales exclusivos para bicicletas, éstas deben cumplirlos y si no fuera así, cumplirán con los dispositivos y señales del tránsito vehicular.

d) En las vías públicas con vías exclusivas para ciclistas o ciclovías que está divididas de la calzada principal por bordillos o camellones, los ciclistas deben utilizarlas en el sentido indicado, aunque generalmente son de doble vía. Para los cambios de dirección en intersecciones los ciclistas usarán siempre las ciclovías o carriles para bicicletas provistos, cumpliendo con los dispositivos y señales exclusivos para ellos. En su defecto, en las intersecciones cumplirán con los dispositivos y señales para peatones. Por lo general, las ciclovías tienen la prioridad sobre las vías vehiculares y los vehículos automotores sólo la podrán traspasar en los lugares definidos.

## **CAPITULO VII DEL TRANSPORTE COLECTIVO**

**ARTICULO 76: NORMAS GENERALES.** El conductor de un vehículo de transporte colectivo, tanto urbano como extraurbano, deberá conducir y efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de

realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha: el conductor, y en su caso, el ayudante o encargado, tanto durante la marcha como en las paradas, velarán por la seguridad de los viajeros.

**ARTICULO 77: DEL NUMERO MÁXIMO DE OCUPANTES.** Queda terminantemente prohibido transportar a más personas en un vehículo de transporte colectivo que en lo consignado en los documentos del mismo. tanto en las plazas sentadas y en las paradas, si estas últimas estuvieren autorizadas.

Queda también prohibido transportar personas en lugares no acondicionados para el efecto, máximo si esto se hiciera en el exterior del vehículo. en lugares como parrillas, escaleras, pescantes y lugares similares.

Los agentes están obligados a detener en inmovilizar los vehículos que circulen de la manera descrita y. sin perjuicio de las multas a las que se hicieren acreedoras. los dejarán circular hasta que las condiciones de número de pasajeros estén acordes a las normas establecidas.

**ARTICULO 78: IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR.** Los vehículos de servicio colectivo de transporte de personas están obligados a exhibir; en los lugares definidos por el Departamento, la identificación vigente del conductor y el número de teléfono para reclamos. Los datos y características que tendrá la tarjeta serán definidos por la autoridad competente.

**ARTICULO 79: DE LOS CARRILES POR DONDE CIRCULARAN.** Los vehículos de transporte público circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no lo hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender ,el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

**ARTICULO 80: DEL ASCENSO O DESCENSO DE PASAJEROS.** Las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros a unidades de transporte público y escolar deberán realizarse únicamente en los lugares establecidos para el efecto (paradas), tomando todas las precauciones del caso. Los conductores deberán acercarse lo más posible a la acera, dejando entre el vehículo y ésta no más de 30 centímetros de distancia, y quedando situado éste paralelamente a la acera. Se prohíbe terr11inantemente el parar en lugares no autorizados para cargar o descargar pasaje, y el conductor que hiciera caso omiso de esta prohibición, será sancionado conforme a este Reglamento,

**ARTICULO 81: DE LAS PARADAS CONGESTIONADAS.** En las paradas de transporte público, tanto urbanas como extraurbanas, que tengan mucho movimiento y donde se concentren varias unidades a la vez, tendrá la prioridad de parar aquella que ,llegue antes de las demás, debiendo estas últimas esperar

paciente y obligadamente su turno, sin cargar ni descargar pasaje, aunque fuere solicitado, hasta llegar a la parada misma. Se prohíbe terminantemente rebasar a unidades que están efectuando su parada para parar justo adelante de éstas, máxime si la unidad no quedare paralela a la acera. Asimismo se prohíbe parar, para cargar y descargar pasaje, en doble, triple o más filas.

**ARTICULO 82: DE LAS PARADAS DE LOS TAXIS.** Los vehículos de alquiler (taxis) pueden parar en cualquier lugar para cargar o descargar pasaje, siempre y cuando tomen las precauciones debidas, cumplan con las normas y señales establecidas y la actividad de ascenso o descenso se desarrolle en un tiempo menor a dos minutos si el taxi no se encontrare en un espacio de estacionamiento prohibido.

## **CAPITULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA**

**ARTICULO 83: NORMAS GENERALES.** El conductor de un vehículo de transporte de carga deberá conducir y efectuar las paradas y arrancadas sin sacudidas ni movimientos bruscos y se abstendrá de realizar acto alguno que le pueda distraer durante la marcha el conductor, y en su caso, el ayudante o encargado, tanto durante la marcha como en las paradas, velarán por la carga y su correcta sujeción.

**ARTICULO 84: DE LOS CARRILES POR DONDE CIRCULARAN.** los vehículos de transporte de carga circularán por los carriles exclusivos o prioritarios que estén habilitados para el efecto, y si no los hubiere, en el carril derecho de la calzada, el más alejado del centro de la misma. Se deberán entender el resto de carriles exclusivamente para rebasar o para cambiar de dirección o sentido.

**ARTICULO 85: SUJECIÓN A HORARIOS y RUTAS.** La autoridad, en coordinación con la Dirección General de Transporte Extraurbano del Ministerio de Transporte, Comunicaciones y Obras Públicas, está facultada para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas la circulación y las maniobras de carga y descarga de los vehículos de carga públicos o privados que tengan o no rutas establecidas. Estas restricciones las tomará la autoridad en base a dimensiones; pesos. tipo de carga. intensidad del tránsito. características de las vías y al interés público. En todo caso. se escuchará a los sectores de transporte afectados

**ARTICULO 86: OPERACIONES DE CARGA y DESCARGA.** Las operaciones de carga y descarga de mercancías o cosas deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública. Excepcionalmente. y cuando sea inexcusable efectuarlas en ésta, deberán realizarse sobre la vía de menor tránsito. sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios, y teniendo en cuenta las normas siguientes:

a) Se respetarán las señales y normas. especialmente en lo concerniente a parada y estacionamiento. y. además en áreas urbanas. las que dicten las autoridades municipales sobre horas. días y lugares adecuados.

b) Se efectuarán. en lo posible. por el lado del vehículo mas próximo al borde de la calzada.

c) Se llevarán a cabo con medios y personal suficientes para conseguir la máxima celeridad. y procurando evitar ruidos y molestias innecesarias. Queda prohibido colocar la carga. la mercancía o las cosas transportadas en la calzada. el arcén o espacios peatonales por más de dos minutos.

d) Las operaciones de carga y descarga de mercancías nocivas. molestas. insalubres o peligrosas se regirán por las disposiciones específicas que regulan la materia.

**ARTICULO 87: DE LAS BICICLETAS y MOTOCICLETAS DE CARGA.** Los conductores de bicicletas. motobicicletas y motocicletas podrán transportar carga cuando estén especialmente acondicionadas para ello y cumplan con lo establecido en este capítulo y con las reglas de circulación propias de sus tipos de vehículos.

## **CAPITULO IX DE LA SEÑALIZACIÓN**

**ARTICULO 88: CONCEPTO.** La señalización es el conjunto de directrices que tienen por misión advertir e informar a los usuarios de la vía u ordenar reglamentar su comportamiento con la necesaria antelación. de determinadas circunstancias de la vía o de la circulación.

**ARTICULO 89: OBEDIENCIA DE LAS SEÑALES.** Todos los usuarios de la vía pública están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición ya adaptar su comportamiento al resto de las señales que se encuentren en las vías por las que circulan. Los usuarios deben obedecer las indicaciones de los semáforos y señales verticales situadas inmediatamente a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril, de acuerdo con lo que corresponda. En las vías de dos sentidos de circulación divididas por medianas o camellones, en las vías de un sólo sentido de circulación o cuando se van a efectuar movimientos a la izquierda; también deberán cumplir con los.. semáforos y señales verticales a su izquierda.

**ARTICULO 90. PRIORIDAD ENTRE SEÑALES y NORMAS.** El orden de prioridad, en orden descendente, entre las señales y normas de circulación es el siguiente;

- a) Señales y órdenes de los agentes, inspectores ad-honorem o inspectores escolares. .,
- b) Señalización circunstancial que modifique el régimen normal de utilización de la vía (señales de obras).
- c) Semáforos
- d) Señales verticales
- e) Señales horizontales
- f) Normas de la Ley de este Reglamento En el caso que las prescripciones indicadas por diferentes señales y normas parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria. según el orden a que se refieren los incisos anteriores, o la más restrictiva. si se trata de señales del mismo tipo.

**ARTICULO 91: FORMATO, DISEÑO y OTRAS ESPECIFICACIONES DE SEÑALES.** El Departamento publicará. en los términos establecidos en este Reglamento. el Manual de Normas y Especificaciones para la Fabricación, Instalación y Conservación de Dispositivos para el Control de Tránsito y el Manual de Señales de Tránsito, en el cual se determinarán las formas, diseños, colores, materiales, significado y dimensiones de las señales. Los manuales se ajustarán. en lo posible, a normas o convenios internacionales de la materia ratificados por Guatemala; sin embargo, será posible para el Departamento hacer ajustes, cambios o adicionales, siempre siguiendo el sistema lógico de señales que se adopte. que se adecuen mejor a la realidad del país o al control del tránsito.

Si las señales llevasen indicaciones escritas, éstas deben expresarse en idioma español.

**ARTICULO 92: RESPONSABILIDAD DE SEÑALIZAR.** Corresponde únicamente al Departamento, o, en su caso, las Municipalidades que administren el tránsito en su Municipio, fabricar. instalar y conservar las señales de tránsito de forma reglamentaria en las vías públicas, pudiendo concesionar, según la Ley estos servicios a terceros.

**ARTICULO 93: SEÑALIZACIÓN DE OBRAS.** Las obras. públicas o privadas. que dificulten de cualquier modo la circulación de cualquier usuario de la vía. incluidos los peatones. deberán hallarse señalizadas. tanto de día como de noche y balizadas luminosamente durante las horas nocturnas según las especificaciones del primer Manual referido en el artículo 91. Se prohíben terminantemente señales. balizas. defensas y dispositivos similares hechizos. escritos a mano o de

dimensiones. materiales y diseños distintos a los prescritos en el Manual en cuestión. El responsable de la señalización de circunstancias de circulación fuera de las normas debido a reparaciones. obras. desvíos y otros casos análogos. es el encargado de la obra o el proyecto que cause las molestias. Esta persona podrán solicitar asesoría para señalar su obra con la antelación debida con la autoridad correspondiente.

**ARTICULO 94: OBLIGACIÓN DE RETIRAR SEÑALES OBSOLETAS.** La autoridad correspondiente estará obligada a retirar inmediatamente y. en su caso. sustituir por las que sean adecuadas, aquellas señales antirreglamentariamente instaladas, las que hayan perdido su objeto y las que no cumplan por su deterioro Se exceptúan de esta acción las señales de "No Estacionar" colocadas en los ingresos a propiedades privadas.

**ARTICULO 95: PROHIBICIÓN DE COLOCAR CARTELES O VALLAS PUBLICITARIAS QUE CONTENGAN O EMULEN SEÑALES DE TRANSITO.** Queda terminantemente prohibido la instalación de carteles. publicidad. vallas. rótulos u otros elementos, tanto en la vía pública como en propiedades privadas, que contengan emulen por formas, diseños y colores señales de tránsito de cualquier tipo, para prever la confusión o el peligro que puedan suscitar. Asimismo, se prohíben anuncios publicitarios que inciten a comportarse en el tránsito en contra de lo establecido por la señalización del lugar.

La Autoridad correspondiente tendrá el derecho de retirar cualquier material de este tipo en forma inmediata, aún de aquellas señales que fueren de tránsito y estuvieren reglamentarlas. no habiendo sido autorizadas ni instaladas por ella.

**ARTICULO 96: PROHIBICIÓN DE RETIRAR, AL TERNAR O CUBRIR SEÑALES.** Queda terminantemente prohibido, a excepción de la autoridad correspondiente, retirar, dañar. alterar, ocultar parte de o la totalidad de. modificar el contenido de y colocar carteles sobre o frente a señales de tránsito de cualquier tipo, máxime si estas adiciones o alteraciones antirreglamentarias inducen a confusión, reducen su visibilidad y eficacia. deslumbran a los usuarios de la vía o distraen su atención.

## **CAPITULO X PUERTAS y APAGADO DEL MOTOR**

**ARTICULO 97: APERTURA DE PUERTAS.** Se prohíbe circular con las puertas de vehículos abiertas, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implique peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía pública.

Por lo general, se entrará y saldrá del vehículo por el lado más próximo a la acera y sólo cuando aquel se halle parado. Esto es especialmente válido para los vehículos de transporte público, incluidos los taxis.

Las puertas de buses y microbuses u otras unidades de transporte público deberán ser abiertas y cerradas únicamente por el conductor o el ayudante: toda persona no autorizada se abstendrá de abrirlas por su medios, salvo en caso de emergencia.

**ARTICULO 98: APAGADO DE MOTOR EN LUGARES CERRADOS y GASOLINERAS.** Aún cuando el conductor no abandone su puesto, deberá parar el motor si se encuentra detenido, por la causa que fuere, por un tiempo superior a dos minutos en el interior de un túnel, de un estacionamiento cerrado o de otro espacio cerrado, manteniendo encendida, si fuere necesaria, la iluminación de posición y no lo pondrá en marcha hasta que pueda continuar circulando. Para cargar combustible en el depósito de un vehículo automotor, debe éste hallarse con el motor apagado. Queda prohibido que los expendedores de combustibles faciliten el producto a vehículos automotores de conductores que no hayan apagado el motor.

## **CAPITULO XI CINTURONES, CASCOS Y OTROS ELEMENTOS DE SEGURIDAD**

**ARTICULO 99. OBLIGATORIEDAD DE SU USO,** Los conductores de vehículos automotores y motobicicletas están obligados a utilizar los elementos de seguridad establecidos en este capítulo, así como también serán responsables de que el resto de pasajeros los usen, si ese fuera el caso según las normas.

**ARTICULO 100: CINTURONES DE SEGURIDAD U OTROS SISTEMAS DE PROTECCIÓN.** Todo vehículo con cuatro ruedas o más tendrá, al menos, cinturones de dos o tres puntos de sujeción en los asientos delanteros. Si estos asientos estuvieren ocupados, es obligatorio utilizarlos, teniéndolos correctamente abrochados y tensados según las especificaciones del fabricante. Si el vehículo poseyera cinturones de seguridad en otros asientos, los ocupantes de éstos estarán obligados a utilizarlos.

**ARTICULO 101: EXCEPCIONES DE UTILIZACIÓN DE CINTURONES DE SEGURIDAD.** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán circular sin cinturones de seguridad u otro elemento de retención autorizado:

- a) Los conductores al efectuar maniobras de retroceso o de estacionamiento, pudiendo mantener, si así desean, el cinturón puesto.
- b) Los conductores y ocupantes cuya estatura sea inferior a 1.50 metros

c) Las mujeres embarazadas.

d) Las personas provistas de un certificado de exención por razones .médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico. autorizado previamente por el Departamento.

La exención alcanzará también cuando circulen en áreas urbanas, sin embargo no es autopistas ni en vías rápidas, a:

a) Los conductores de taxis cuando estén de servicio.

b) Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga en lugares situados a corta distancia unos de otros.

c) Los conductores y ocupantes de vehículo de emergencia.

d) El acompañante de un alumno o aprendiz poseedor del permiso de aprendizaje.

**ARTICULO 102: CASCOS.** Los conductores y pasajeros de motos y motobicicletas de dos o ruedas están obligados a portar siempre que circulen en este vehículo, no importando la velocidad, cascos protectores aprobados por un Centro de Verificación.

**ARTICULO 103: APOYACABEZAS Y OTROS ELEMENTOS DE PROTECCIÓN.** La instalación, en cualquier vehículo, de apoyacabezas u otros elementos de protección como bolsas de aire, barras de protección de impacto lateral y cinturones de seguridad con sistemas de tensado en accidentes estará subordinada a que se cumplan las condiciones que se determinen en las normas sobre el equipo de vehículos.

## **CAPITULO XII COMPORTAMIENTO EN ACCIDENTES y EMERGENCIAS**

**ARTICULO 104: OBLIGACIÓN DE COLABORACIÓN.** Los usuarios de las vías que se vean implicados en accidentes de tránsito sin ser heridos; lo presenciaren o tengan conocimiento de él, estarán obligados a solicitar auxilio para las víctimas, si las hubiere, prestar su colaboración si es requerida para evitar mayores peligros o daños y restablecer, en la medida de lo posible, la seguridad de la circulación, y esclarecer los hechos.

**ARTICULO 105: NORMAS DE CONDUCTA PARA PERSONAS IMPLICADAS EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO.** Los conductores de vehículos y peatones implicados en un accidente de tránsito, si no resultaren ellos mismos con lesiones

serias que requieran de atención inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

- a) Detenerse de forma que no se cree un nuevo problema para la circulación, encendiendo las luces de emergencia.
- b) Tomar las medidas necesarias mediante la señalización de emergencia triángulos reflectivos para evitar que ocurra otro accidente. Estas deberán apostarse en cada sentido desde el punto del accidente, en un lugar que permita a los otros usuarios de la vía reconocer el percance con la suficiente antelación; para poder reducir la marcha y extremar las precauciones.
- c) .Los conductores de los vehículos implicados en un accidente de tránsito tendrán la obligación, en la medida de lo posible y si su salud lo permite, de retirar los residuos, las partes o cualquier otro material que se hubiera esparcido en la vía pública debido al accidente.

**ARTICULO 106: DETENCIÓN DEBIDO A FALLAS MECÁNICAS O CAÍDA DE LA CARGA.** Si por causa de accidente o avería un vehículo o su carga obstaculizaren la calzada, el conductor, tras señalar el vehículo o el obstáculo creado, adoptará las medidas necesarias para que sea retirado en el menor tiempo posible, debiendo sacarlo lo más posible de la circulación y situarlo cumpliendo las normas de estacionamiento, en la medida de lo posible. La señalización de emergencia consiste en:

- a) Encender, al decidirse a detenerse, las luces de emergencia del vehículo.
- b) En vías de un sentido de circulación, situará atrás del vehículo y en la orilla de la calzada un triángulo de emergencia desde el punto del percance, en un lugar que permita a los otros usuarios de la vía reconocer este con la suficiente antelación, para poder reducir la marcha y extremar las precauciones.
- c) En vías de dos sentidos de circulación situará, además, otro triángulo de emergencia dirigido al otro sentido de circulación sobre la orilla derecha de la parte de la calzada que les corresponde ya las mismas distancias establecidas en el inciso anterior. El vehículo detenido debe ser posicionado en el lugar que cause menor obstáculo a la circulación; por lo tanto podrán utilizarse, excepcionalmente, arcenes, arriates, camellones e isletas canalizadoras para este efecto, o, de no ser posible otra opción, el carril al borde derecho de la calzada. Queda terminantemente prohibido dejar detenido un vehículo por fallas mecánicas o caída parcial o total de la carga en el carril situado más a la izquierda de la calzada, especialmente en autopistas y vías rápidas. Asimismo, se prohíbe estacionarse en lugar no permitido simulando una falla mecánica.

**ARTICULO 107: PROHIBICIÓN DE REPARAR VEHÍCULOS EN LA VÍA PÚBLICA.** En la vía pública solamente se le podrán efectuar reparaciones a vehículos cuando éstas sean debidas a una emergencia. Sin embargo, el tiempo máximo que puede permanecer un vehículo en esta situación es de 2 horas en áreas urbanas y de 24 en extraurbanas. Después de este tiempo se prohíben las reparaciones y el conductor o el propietario deberá hacerlo remolcar por una grúa a un lugar fuera de la vía pública a su costa. En vías urbanas importantes de mucho tránsito, la autoridad correspondiente puede prohibir completamente el derecho a reparaciones de emergencia en la vía pública y ordenar el remolque inmediato del vehículo hacia otra vía secundaria, servicio que deberá pagar el conductor en el instante, sin perjuicio de la multa a la que se hiciera acreedor.

Los talleres o negocios que se dediquen a la reparación de vehículos, bajo ningún concepto ni excusa podrán utilizarlas vías públicas para ese objeto. De darse el caso, los agentes de tránsito remitirán a los depósitos respectivos los vehículos que se estuvieren reparando, adicionando los costos de este operativo a la multa reglamentaria.

**ARTICULO 108: REMOLQUE DE VEHÍCULOS AVERIADOS.** El remolque de un vehículo averiado o accidentado sólo deberá realizarse por grúas u otros medios análogos. Excepcionalmente, y en áreas de no entorpecer la circulación, se permitirá el arrastre por otros vehículos, pero sólo hasta el lugar más próximo donde pueda quedar convenientemente inmovilizado y sin molestar el tránsito. En ningún caso será aplicable dicha excepción a las autopistas o vías rápidas.

## **TITULO V DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS**

### **CAPITULO I UTILIZACIÓN DE CALZADAS y CARRILES .**

**ARTICULO 109. CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.** Las vías públicas se clasifican en orden jerárquico descendiente, por sus condiciones de localización, de geometría y de superficie en:

a) Urbanas:

- Autopistas
- Vías rápidas
- Arterias principales
- Arterias secundarias
- Vías locales
- Vías residenciales de circulación controlada

- Caminos

b) Extraurbanos

- Autopistas
- Vías rápidas
- Carreteras principales
- Carreteras secundarias
- Caminos

**ARTICULO 110: CIRCULACIÓN POR LA DERECHA.** Como norma general, y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías públicas por la derecha y lo más cerca posible del borde derecho. Esto se aplica especialmente a vehículos pesados. Aún cuando no exista señalización expresa que los delimite, en los cambios de rasante y curvas de reducida visibilidad, el conductor debe dejar completamente libre la mitad de la calzada que corresponda a los que puedan circular en sentido contrario.

Los vehículos que no sean los especificados en el artículo 115 y 160, inciso d, de este Reglamento, deberán circular por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia,

**ARTICULO 111: UTILIZACIÓN DE CARRILES, FUERA DE POBLADO. EN CALZADAS DE MAS DE UN CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN.** En áreas extraurbanas, en las calzadas con más de un carril reservado para cada sentido, de circulación los conductores circularán normalmente por el situado más a su derecha. si bien podrán utilizar el resto de los de dicho sentido cuando las circunstancias del tránsito o de la vía lo aconsejen, a condición de no entorpecer la marcha de vehículos que les siguen. Los conductores de vehículos pesados también circularán por el carril derecho, pudiendo utilizar sólo el contiguo a la izquierda a éste. para sus operaciones de rebase. dejando, si los hubiere, el resto de carriles exclusivamente para vehículos livianos.

**ARTICULO 112: UTILIZACIÓN DE CARRILES EN POBLADO, EN CALZADAS DE MAS DE UN CARRIL POR SENTIDO DE CIRCULACIÓN.** Cuando circule en áreas urbanas en calzadas con dos o más carriles para cada sentido, el conductor de un vehículo podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para cambiar de dirección, rebasar, parar, estacionar o quitarse para no entorpecer la marcha de otro vehículo. Sin embargo, deberá cumplir siempre con la señalización existente especialmente en lo concerniente a la restricción de utilización de carriles por peso máximo o velocidad mínima. Los conductores de vehículos que circulen por autopistas y vías rápidas urbanas deberán comportarse según el artículo anterior.

**ARTICULO 113: UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES ESPECIALES.** La utilización de carriles o vías especiales, como las vías exclusivas para buses, ciclovías, carriles para tránsito lento y otros, siempre deben ser utilizadas. si existieren, por los vehículos para los que están definidos en la señalización vertical y horizontal. Se prohíbe a otros vehículos su utilización.

**ARTICULO 114: CARRILES REVERSIBLES.** En las calzadas con doble sentido de circulación pueden existir carriles reversibles al centro, demarcadas en el pavimento de forma correspondiente. Esto indica que el sentido de circulación de este o estos carriles está regulada para semáforos de carril y complementada por señalización vertical, Los conductores que circulen por carriles reversibles deberán llevar encendida la luz baja tanto de día como de noche. Queda prohibida, salvo en caso de cambio de dirección o autorización por medio de señales, la utilización de carriles reversibles por vehículos pesados.

**ARTICULO 115: UTILIZACIÓN DE ARCENES.** El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículos especiales con peso bruto autorizado inferior a 3.5 toneladas métricas, bicicletas, motobicicletas y carretillas similares. en el caso de que no exista vía o parte de la misma que le esté especialmente destinada. circulara por el arcén de su derecha, Si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará adicionalmente la parte imprescindible de la calzada. Deberán circular también por el hombro o arcén de su derecha y en la parte adicional necesaria de la calzada los vehículos automotores que por razones de emergencia O parada, lo hagan a una velocidad igualo menor a 40 kilómetros por hora, perturbando con ello gravemente la circulación.

**ARTICULO 116: UTILIZACIÓN DE LAS CALZADAS.** En las vías públicas divididas en dos calzadas y dos sentidos de circulación por medianas. camellones, bordillos o dispositivos análogos, los vehículos deben utilizar la calzada de la derecha. en relación con el sentido de su marcha. Cuando la división determine tres calzadas, la central podrá estar destinada a la circulación en los dos sentidos, o a un sentido único, permanente, temporal o reversible o de uso restringido, según disponga la autoridad e indique la señalización. y las laterales para la circulación en uno sólo.

**ARTICULO 117: UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES AUXILIARES.** Los carriles auxiliares que transcurren paralelamente a la o las calzadas principales separadas por bordillos, camellones o dispositivos similares, tienen el objeto de separar de la circulación principal los movimientos lentos de tránsito. como el acceso hacia y desde las propiedades aledañas, las paradas, detenciones y estacionamientos de vehículos. Los conductores de vehículos circularán más despacio en éstos que en la o las calzadas principales. y siempre en el sentido del carril más cercano, de la calzada principal más cercana.

**ARTICULO 118: SENTIDO DE CIRCULACIÓN EN REFUGIOS, ISLETAS, REDONDELES O SIMILARES.** Cuando en la vía existan refugios, isletas, dispositivos de gula, plazuelas, plazas, glorietas, redondeles, o dispositivos similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados. Sin embargo, siempre prevalecerá la señalización específica en el lugar.

## **CAPITULO II DE LA VELOCIDAD**

**ARTICULO 119. ADECUACIÓN DE LA VELOCIDAD A LAS CIRCUNSTANCIAS.** Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos ya tener en cuenta, además sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación, y en general cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse

**ARTICULO 120: MODERACIÓN DE LA VELOCIDAD. CASOS.** Se circulara a velocidad moderada y si fuera preciso, se detendrá el vehículo, cuando las circunstancias lo exijan, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando haya ciclistas o peatones en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma, principalmente si se trata de niños, ancianos, invidente, mujeres embarazadas u otras personas manifiestamente discapacitadas.
- b) Al aproximarse a pasos de peatones (pasos de cebra) o lugares de concentración de personas como mercados, escuelas e iglesias.
- c) Cuando haya animales en la parte de la vía que se esté utilizando o pueda racionalmente preverse su irrupción en la misma.
- d) En los tramos con edificios de inmediato acceso a la parte de la vía que se está utilizando.
- e) Al aproximarse a una unidad de transporte público o colectivo, principalmente si se trata de un autobús de transporte escolar.
- f) Al circular por pavimento deslizante o cuando puedan proyectarse o salpicarse agua, gravilla u otras materias a los demás usuarios de la vía.

- g) Al aproximarse a cruces de ferrocarril, a redondeles ya intersecciones en que no se goce de prioridad, a lugares de reducida visibilidad o estrechamientos.
- h) En el cruce con otro vehículo, cuando las circunstancias de la vía, del vehículo o las meteorológicas o ambientales no permitan realizarlo con seguridad.
- i) En caso de deslumbramiento por otro vehículo u otra fuente.
- j) En casos de niebla densa, lluvia intensa o nubes de humo o polvo
- k) Al circular por una vía de circulación controlada.

**ARTICULO 121: SEÑALIZACIÓN RESPECTO A LA VELOCIDAD.** La autoridad correspondiente fijará, empleando la señalización necesaria, las limitaciones de velocidad específicas que corresponda a las características del tramo de la vía. En defecto de señalización específica, se cumplirá la genérica, según lo preceptúan los siguientes tres artículos.

**ARTICULO 122: VELOCIDADES MÁXIMAS EN ÁREA URBANA.** En ámbitos urbanos se establecen las siguientes velocidades máximas:

- a) En autopistas, 90 kilómetros por hora
- b) En vías rápidas, 80 kilómetros por hora
- c) En arterias principales, 60 kilómetros por hora
- d) En arterías secundarias, 50 kilómetros por hora
- e) En caminos y vías locales, 40 kilómetros por hora
- f) En vías residenciales de circulación controlada y zonas escolares, 30 kilómetros por hora

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 10 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores.

**ARTICULO 123: VELOCIDADES MAXIMAS EN ÁREA EXTRAURBANA.** En ámbitos extraurbanos se establecen las siguientes velocidades máximas

- a) En autopistas, 100 kilómetros por hora
- b) En vías rápidas, 90 kilómetros por hora

- c) En carreteras principales, 80 kilómetros por hora
- d) En carreteras secundarias, 60 kilómetros por hora
- e) En camino, 40 kilómetros por hora

Para vehículos pesados y aquellos que lleven remolques, se reducirá en 20 kilómetros por hora las velocidades máximas establecidas en los incisos anteriores a, b y c, y en 10 kilómetros por hora la del inciso d.

**ARTICULO 124: VELOCIDADES MÍNIMAS.** No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad reducida. A estos efectos, se prohíbe la circulación en autopistas y, vías rápidas, tanto urbanas como extraurbanas, de vehículos automotores que transiten a menos de 60 kilómetros por hora en dichas vías.

Esto último no es válido en los siguientes casos:

- a) Cuando existan carriles o franjas especiales para vehículos que circulen por debajo de la velocidad mínima.
- b) Cuando las condiciones del tránsito impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima.
- c) Cuando, para los vehículos que no puedan circular más rápido de la velocidad mínima, no existan otras vías, carreteras o caminos paralelos y se vean obligados a utilizar una autopista o vía rápida.

**ARTICULO 125: VELOCIDADES MÁXIMAS DE LOS CONDUCTORES NOVELES.** Los conductores que hayan obtenido su primera licencia y, por el plazo de un año desde su obtención no podrán circular a más de 80 kilómetros por hora. Sin embargo, prevalecerán las velocidades máximas establecidas en este capítulo,

**ARTICULO 126: VELOCIDADES MÁXIMAS PARA VEHÍCULOS DE , CONDICIONES ESPECIALES.** El Departamento, por medio de los Centros de Verificación, podrá restringir la velocidad máxima de cualquier vehículo, si lo considera conveniente para la seguridad de los ocupantes y demás usuarios de la vía. El vehículo con una restricción de este tipo deberá llevar obligatoriamente en la parte trasera una placa o una lámina adhesiva donde se indique la velocidad máxima a la que se le permite circular. Las especificaciones de esta placa o calcomanía las definirá el Departamento en el Manual de Especificaciones Técnicas y de equipo que publique.

**ARTICULO 127: REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.** Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo según el artículo 184 de este Reglamento, no debiendo realizarlo de forma brusca, para que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo.

**ARTICULO 128: DE LA DISTANCIA ENTRE VEHÍCULOS.** Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado de ambos vehículos. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, la separación que debe guardar todo vehículo que circule detrás de otro sin propósito de rebase, deberá ser tal que permita que al que a su vez le siga adelantarle con seguridad. Los vehículos pesados deben mantener esta distancia en al menos 50 metros. Lo prescrito en el párrafo anterior no es válido en los siguientes casos

- a) En áreas urbanas
- b) Donde estuviere prohibido el rebase
- c) Donde hubiere más de un carril destinado a la circulación en el mismo sentido

**ARTICULO 129: PROHIBICIÓN DE TÚMULOS.** Se prohíbe terminantemente la instalación de túmulos en todas las vías públicas del territorio nacional. Sin embargo, con previa autorización de la autoridad correspondiente, pueden instalarse otros medios para la reducción de la velocidad. La autoridad correspondiente tendrá el derecho de, sin previo aviso, eliminar cualquier túmulo en una vía pública.

**ARTICULO 130: MEDIOS PERMITIDOS PARA LA REDUCCIÓN DE LA VELOCIDAD.** La autoridad correspondiente puede autorizar, tomando especialmente en cuenta la geometría de la vía o de la intersección y el patrón de uso de las edificaciones circundantes, uno o varios de los siguientes medios para la reducción de velocidad, especialmente en áreas residenciales.

- a) Angostamiento físico o psicológico de la vía.
- b) Vibradores en cizas grabadas en el pavimento.
- c) Cambios de textura.
- d) Elevaciones del pavimento al nivel de la acera, con rampas de pendientes de entre 10 y 20% y anchos en dirección al tránsito no menores de 3.00 metros.

- e) Pasos peatonales seguidos, a distancia no mayores de 60 metros entre si.
- f) Angostamientos en los puntos de conflicto Paradas de bus, pasos peatonales, intersecciones y lugares similares.
- g) Inclusión de glorietas en intersecciones con prioridad de paso para el tránsito circular.
- h) Plantación de árboles de copa ancha. especialmente en los puntos conflictivos.
- i) Calzada sinuosa, con cambios de dirección por lo menos a cada 40 metros, por medio de macetones, bordillos, franjas de estacionamiento. árboles, pilones, bardas u otros elementos similares.
- j) Pasos de peatones en intersecciones semaforizadas con función "todo rojo" para permitir el cruce en diagonal de los peatones
- k) Inclusión de refugios para peatones
- l) Pintura de líneas logarítmicas perpendiculares al sentido de la circulación.
- m) Readecuación y relocalización del área de aparcamiento. Sin embargo, queda prohibida la inclusión de estos medios en autopistas, vías rápidas, arterias. principales y secundarias y carreteras principales. a excepción de los incisos b y l.

**ARTICULO 131: DE LA AUTORIZACIÓN DE LOS MEDIOS PARA EL CONTROL DE LA VELOCIDAD.** Toda persona o entidad que desee incluir en un tramo de la vía pública uno o varios medios para la reducción de la velocidad, deberá solicitarlo, junto al pago correspondiente, al Departamento o en su caso. a la Municipalidad que administra el tránsito en la región. La autoridad correspondiente hará los estudios y propuestas necesarias, autorizándose, en una reunión entre las dos partes. aquella que mejor convenga al tránsito y al presupuesto existente del interesado

El interesado estará facultado a realizar únicamente los cambios consignados en los planos. ciñéndose a todas las especificaciones. La autoridad correspondiente podrá demoler todo O parte de los trabajos realizados que no se ajusten a lo autorizado o que no hayan tenido autorización alguna, si lo considera necesario en relación al bien común y la circulación de vehículos peatones.

**ARTICULO 132: DE LAS CARRERAS. CONCURSOS Y OTROS EVENTOS DEPORTIVOS EN LA VÍA.** Se prohíbe entablar y realizar carreras. concursos, certámenes, competencias de velocidad u otras pruebas deportivas en la vía

pública, salvo que, con carácter de excepcional. hubieren sido autorizadas por las autoridades encargadas del control del tránsito.

### **CAPITULO III PRIORIDAD DE PASO**

**ARTICULO 133. NORMAS GENERALES.** El vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar ni continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al vehículo que tiene la prioridad a modificar bruscamente la trayectoria o la velocidad del mismo. y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad. que efectivamente va a ceder el paso.

**ARTICULO 134: PROHIBICIÓN DE BLOQUEO DE INTERSECCIÓN.** Aún cuando goce de prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una Intersección O en un paso de peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente. pueda quedar detenido de forma tal que Impida u obstruya la circulación transversal. tanto vehicular como peatonal

Esto no aplica al franqueo de intersecciones en donde la vía transversal esta dividida por uno o mas camellones Se permite en estos casos, atravesar la intersección calzada por calzada. aun cuando el vehículo que lo haga sobresalga en planta de la proyección del camellón.

Sin embargo, para los efectos de este Reglamento si se considerara bloqueo de intersección cuando otro vehículo se situé detrás del especificado en el párrafo anterior .

**ARTICULO 135: PRIORIDAD EN INTERSECCIONES.** En las intersecciones, la preferencia de paso se verificara siempre atendiéndose a la señalización que lo regule y la que sea prevalente, según el artículo 90 de este Reglamento.

En intersecciones que no se hallaren señalizadas siempre llevara el derecho de paso o la vía, el que se aproxime sobre la vía publica de mayor jerarquía. así. Autopista sobre vía rápida, sobre arteria principal, sobre arteria secundaria, sobre vía local, sobre vía de circulación controlada, sobre camino, sobre acceso privado, en áreas urbanas, y en las extraurbanas, autopista sobre vía rápida, sobre carretera principal, sobre carretera secundaria, sobre camino, sobre acceso privado.

En caso que la intersección fuere de dos vías de igual jerarquía y, siempre, no hubiere señalización alguna, el conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de preferencia de paso los vehículos que se aproximen por una vía pavimentada frente a los que procedan de otra sin pavimentar.
- b) En las glorietas o redondeles. los que se hallen dentro de la vía circular llevarán la vía sobre los que pretendan ingresar a ésta.
- c) En las vías publicas locales tendrá la vía la avenida sobre la calle.

**ARTICULO 136: TRAMOS ESTRECHOS.** En los tramos de la vía o puentes en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos en sentido contrario y donde no haya señalización al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero al tramo. En caso de duda, tendrá la vía el vehículo con mayores dificultades de maniobra.

Sin embargo, de existir señalización en el lugar, el vehículo que llegue por el extremo que tiene que ceder el paso, debe retroceder y dejar pasar a cualquier otro vehículo que viniere en vía contraria.

En todo caso, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del paso de vehículos en los lugares en cuestión, aunque estos no sean agentes. Sin embargo, estos deben estar autorizados por el Departamento.

Asimismo, cualquier vehículo que se acerque a un estrechamiento y encuentre esperando a otro llegado con anterioridad y en el mismo sentido se colocara detrás de él lo más arrimado que sea posible al borde de la derecha. y no intentará pasar sino siguiendo al que tiene delante

En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el primer párrafo de éste artículo, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente, salvo si éste pudiera llegar antes a un apartadero establecido al efecto

**ARTICULO 137: PRIORIDAD DE PASO DE LOS ANIMALES ANTE LOS VEHÍCULOS.** Los animales consignados en el artículo 61 de este Reglamento sólo llevarán la prioridad de paso sobre los vehículos en las siguientes situaciones:

- a) En las cañadas o pasos de ganado o animales debidamente señalizados.
- b) Cuando los vehículo giren a otra vía y haya animales cruzándola.
- c) Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o el carril por donde circulan.

**ARTICULO 138: PRIORIDAD DE PASO DE LOS PEATONES ANTE LOS VEHÍCULOS.** Los peatones tienen prioridad de paso frente a cualquier vehículo, que deberá dejarlos pasar. Llegando a detenerse si fuera necesario en los siguientes lugares y situaciones

- a) En los pasos peatonales, a excepción de lo consignado en el segundo párrafo del artículo 69 de este reglamento
- b) En las 3 aceras. refugios y pasarelas.
- c) En las vías y zonas peatonales.
- d) Cuando los vehículos giren a otra vía y haya peatones cruzándola aunque no esté demarcado el paso de peatones.
- e) Cuando el vehículo gire atravesando el arcén o carril por donde circulen al no haber banquetas. f) Cuando los vehículos se encuentren con tropas en formación. filas escolares. procesiones u otra comitiva organizada.
- g) En cualquier punto de las vías de circulación controlada.

**ARTICULO 139: PRIORIDAD DE PASO DE LAS BICICLETAS ANTE LOS DEMÁS VEHÍCULOS.** Los ciclistas tienen prioridad de paso frente a cualquier otro vehículo, que deberá dejarlos pasar. Llegando a detenerse Si fuera necesario, en los siguientes lugares y situaciones:

- a) Cuando los vehículos giren a otra vía y haya ciclistas cruzándola aunque no esté demarcado el paso de bicicletas.
- b) Cuando el vehículo gire atravesando o traspase el arcén, el carril de bicicletas o la ciclovía por donde circulen los ciclistas.
- c) Cuando la señalización horizontal y/o vertical así lo indique.

**ARTICULO 140. PRIORIDAD DE PASO DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.** Tendrán prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de emergencia, tanto públicos como privados; cuando se hallen en servicio de tal carácter, utilizando obligatoriamente, las señales luminosas rojas o azules o verdes en movimiento y las sirenas todos estos aditamentos de características dispuestas por el Manual de Especificaciones Técnicas: y de Equipo. Podrán circular sobre los límites de velocidad circular en sentido contrario y en general estarán exentos de cumplir con lo establecido en los títulos cuarto y quinto de este Reglamento

Los conductores de los vehículos destinados a los referidos servicios harán uso ponderado de su régimen especial, únicamente cuando circulen en prestación de un servicio urgente, y cuidarán de no vulnerar la prioridad de paso en una intersección, sin antes adoptar extremadas precauciones, hasta cerciorarse de que no existe riesgo de atropello a peatones y de que los conductores de otros vehículos han detenido su marcha o se disponen a facilitar la suya.

Tan pronto como perciban las señales especiales que anuncien la proximidad de un vehículo de emergencia, los demás conductores adoptarán las medidas adecuadas, cualesquiera que estas fueran y según las circunstancias del momento y del lugar para facilitarles en lo posible el paso, apartándose normalmente a su derecha o deteniéndose, si fuera necesario, para que pasen. por lo general, en la parte central de la calzada.

#### **CAPITULO IV INCORPORACIÓN A LA CIRCULACIÓN**

**ARTICULO 141: INCORPORACIÓN AL TRANSITO DESDE LA VÍA PÚBLICA.** El conductor de un vehículo parado o estacionado en la vía pública o procedente de las vías públicas aledañas, que pretenda incorporarse a la circulación, deberá cerciorarse previamente, incluso siguiendo indicaciones de otra persona en caso necesario, de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios de la vía, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos, y lo advertirá con las señales obligatorias para estos casos.

**ARTICULO 142: INCORPORACIÓN AL TRANSITO DESDE UNA PROPIEDAD COLINDANTE.** Aparte de cumplir con lo señalado en el artículo anterior, un conductor que salga de un acceso privado a la vía pública o por un camino exclusivamente privado, antes de incorporarse al tránsito de la vía debe asegurarse previamente que puede hacerlo sin peligro para nadie, especialmente para con los peatones que circulen por la vía, y efectuarlo a una velocidad que le permita detenerse en el acto.

**ARTICULO 143: DE LOS CARRILES DE ACELERACIÓN.** En vías dotadas de carriles de aceleración para incorporarse al tránsito de una calzada. el conductor de un vehículo que pretenda utilizarlo, deberá cerciorarse al principio de dicho carril de que puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios que transiten por la calzada, teniendo en cuenta la posición. trayectoria y velocidad de éstos. e incluso deteniéndose, en caso necesario.

A continuación. acelerara hasta alcanzar la velocidad promedio de lo vehículos en el carril de la calzada más próxima. para incorporarse a ésta una vez haya alcanzado la velocidad adecuada.

**ARTICULO 144: OBLIGACIÓN DE FACILITAR LA INCORPORACIÓN.** con independencia de la obligación de los conductores de los vehículos que se incorporen a la circulación de cumplir las prescripciones de los tres artículos anteriores, los demás conductores facilitarán, en la medida de lo posible, dicha maniobra, especialmente si se trata de un vehículo de transporte público, que pretende incorporarse desde una parada señalizada.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no modifica la obligación que tienen los conductores de unidades del transporte colectivo de adoptar todas las precauciones necesarias para evitar todo riesgo de accidente, después de haber indicado con sus pivevias su propósito de reanudar la marcha.

## **CAPITULO V CAMBIOS DE DIRECCIÓN**

**ARTICULO 145: NORMAS GENERALES.** El conductor de un vehículo que pretenda girar a la derecha o a la izquierda para utilizar vía distinta por la que circula, cambiar de carril o sentido, tomar otra calzada de la misma vía; para salir de la misma o retroceder, deberá advertirlo previamente y con suficiente antelación a los conductores de los vehículos que circulan atrás del suyo y cerciorarse de que la distancia y la velocidad de los vehículos que se acerquen en sentido contrario le permitan efectuar la maniobra sin peligro, absteniéndose de realizarla de no darse estas circunstancias. ' .,

**ARTICULO 146: VIRAJE A LA DERECHA.** El conductor que vaya a girar a la derecha debe posicionarse con la antelación suficiente en el carril derecho, pegado al bordillo o arcén. Hará las indicaciones necesarias y en la intersección se comportará acorde a las normas de este Reglamento, especialmente a las de prioridad, incorporándose luego al carril derecho de la nueva vía.

**ARTICULO 147: VIRAJE CONTINUO A LA DERECHA.** Está permitido virar a la derecha en intersecciones semaforizadas aunque indiquen rojo sólo cuando exista la señalización correspondiente. El conductor de un vehículo en este caso deberá posicionarse en el carril junto al borde derecho de la calzada, hacer las señales correspondientes, y antes de proseguir, ceder el paso a todo vehículo que circule por la vía la cual se está virando, completando el viraje sobre el carril derecho de esta vía.

**ARTICULO 148: VIRAJE A LA IZQUIERDA.** El conductor que vaya a girar a la izquierda: deberá posicionarse con la anticipación debida en el carril junto al borde izquierdo de la calzada por la que circula, si ésta es de una vía, o al carril a la derecha de la línea divisoria o del camellón, si es de dos sentidos. Después de indicar su movimiento mediante las señales correspondientes y cumpliendo con las normas de conducción, especialmente las de prioridad, entrará en la

intersección, posicionándose, en la nueva vía, en el carril izquierdo pegado al borde, si ésta es de una vía o en el carril del lado derecho de la línea divisoria o el camellón, si es de doble vía. Queda terminantemente prohibido, por hacer un viraje a la izquierda con un radio más amplio, pasar por los carriles exclusivos para el otro sentido, lo que comúnmente se conoce como cortar la esquina

**ARTICULO 149: CASO ESPECIAL DE VEHÍCULOS DE GRANDES DIMENSIONES.** Por excepción, si por las dimensiones del vehículo, sus radios de giro, la geometría de la Intersección o por otras circunstancias que lo justifiquen, no fuera posible realizar el viaje con estricta sujeción a lo dispuesto en los tres artículos anteriores, el conductor deberá adoptar las precauciones necesarias para evitar todo peligro al llevarlo a cabo.

**ARTICULO 150: DE LOS CARRILES DE DECELERACIÓN.** Para abandonar una autopista, vía rápida o otra vía, deberán utilizarse los carriles de deceleración, si existieren. Se penetrará al carril en mención una vez éste comience ya la velocidad promedio de la vía donde se venga circulando, a lo largo del cual se podrá frenar para adecuar la velocidad de la nueva vía a la que se ingresa. Se prohíbe decelerar bruscamente antes de ingresar a un carril de deceleración.

**ARTICULO 151: DEL CAMBIO DE CARRIL.** Todo cambio de carril deberá llevarse a cabo respetando la prioridad del que circule por el carril que se pretende ocupar. El conductor del vehículo que pretende hacer el cambio de carril, después de señalizar correspondientemente el movimiento que desea realizar y cerciorarse que lo puede hacer seguramente y sin provocar que vehículos que circulen en el carril al que desea cambiar deban modificar bruscamente su trayectoria o su velocidad, procederá a hacer el cambio, siempre y cuando lo permita la señalización horizontal.

Es prohibido cambiar de carril en y justo antes de una intersección. Quien se hubiere ordenado en el carril equivocado en este lugar, estará obligado a seguir la dirección indicada en el carril que ocupa.

**ARTICULO 152: DEL CAMBIO DE SENTIDO (VUELTA EN U).** El conductor de un vehículo que pretenda invertir el sentido de su marcha, deberá elegir un lugar adecuado y permitido por la señalización horizontal y vertical, de forma que se necesite el menor tiempo posible, advertir su propósito con las señales respectivas y con antelación y cerciorarse que no va a poner en peligro u obstaculizar a, o los usuarios de la misma: En caso contrario deberá abstenerse de realizar dicha maniobra y esperar el momento oportuno para efectuarla. Se prohíbe, además, virar en "u" en túneles, cruces de ferrocarril, autopistas y vías rápidas, salvo en los lugares habilitados para el efecto, y en general, en todos los tramos de la vía en que este prohibido el rebase.

**ARTICULO 153: DEL RETROCEDER.** Se prohíbe el retroceder, salvo en los casos de fuerza mayor y en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o sentido, y en las maniobras complementarias de otra que la exija, como parada, estacionamiento o iniciación de la marcha. Sin embargo, no se permite retroceder, en estos casos, más de 20 metros ni invadir, al hacerlo, una intersección. En autopistas y vías rápidas está terminantemente prohibido retroceder. Se exceptúan de los 20 metros los casos de fuerza mayor. Al efectuar la maniobra, deberá hacerse lentamente y con la máxima precaución, debiendo detenerse inmediatamente al oírse avisos indicadores 6 al aperebirse la proximidad de otro vehículo o una persona. debiendo desistir de la maniobra si fuere necesario.

## **CAPITULO VI DEL ADELANTAR O REBASAR**

**ARTICULO 154: NORMA GENERAL.** En todas las vía públicas, como norma general, el rebase o adelantamiento deberá efectuarse por la izquierda del vehículo que se pretende adelantar. En todos los casos en que el rebase implique un desplazamiento lateral, será advertirse la maniobra mediante las señales correspondientes.

**ARTICULO 155: EXCEPCIONES. ADELANTAMIENTO POR LA DERECHA.** Por excepción, y si existe espacio suficiente para ello, se podrá rebasar por la derecha en los siguientes casos.

a) Cuando el conductor del vehículo al que se pretende adelantar indique claramente que va a virar a la izquierda o parar en ese lado.

b) En áreas urbanas y vías con al menos dos carriles en un sentido, a excepción de autopistas y vías rápidas, siempre y cuando el conductor del vehículo que lo efectúe se cerciore previamente de que .puede hacerlo sin peligro para los demás usuarios.

c) Cuando la densidad de tránsito en una vía sea tal que los vehículos ocupen toda la anchura de la calzada y sólo puedan circular a una velocidad que dependa de la del que los preceda en su carril.

d) En los carriles de aceleración o deceleración.

**ARTICULO 156: REBASES MÚLTIPLES.** En las vías que tengan, al menos, dos carriles en el sentido de su marcha, el conductor que vaya a efectuar un nuevo adelantamiento podrá permanecer en el carril que haya utilizado para el anterior, a condición de cerciorarse que puede hacerlo sin molestia indebida para los conductores que circulen detrás del suyo más rápido.

**ARTICULO 157: OBLIGACIONES DEL QUE ADELANTA ANTES DE INICIAR LA MANIOBRA.** Antes de iniciar un rebase que requiera de desplazamiento lateral, el conductor que se proponga adelantar debe advertirlo con suficiente antelación utilizando las señales correspondientes y comprobar, en caso de vías de doble sentido de circulación y dos carriles, que en el carril que pretende utilizar, exista espacio libre suficiente para no poner en peligro ni entorpecer a los que circulan en sentido contrario. De no darse las condiciones, debe abstenerse de efectuar la maniobra. Asimismo es prohibido rebasar a ciegas, es decir detrás de otro vehículo sin haber visto personalmente que no venga otro vehículo en el otro sentido.

En calzada de dos sentidos de circulación y tres carriles, siendo el central exclusivo para rebase en los dos sentidos o virajes a la izquierda, el conductor que pretenda rebasar deberá constatar que este carril no se encuentre obstaculizado por vehículos en cualquiera de los dos sentidos antes de efectuar la maniobra.

Ningún conductor deberá adelantar a varios vehículos a la vez si no tiene la total seguridad de que, al presentarse otro en sentido contrario, puede desviarse hacia el lado derecho sin causar perjuicios o poner en situación de peligro a alguno de los vehículos adelantados. Los anteriores párrafos no son válidos para vías con por lo menos dos carriles por sentido de circulación.

**ARTICULO 158: DERECHO PREFERENTE A REBASAR.** Antes de efectuar un rebase, el conductor de un vehículo deberá cerciorarse que el conductor del vehículo frente a él no ha indicado su propósito de desplazamiento hacia el mismo lado. en cuyo caso deberá respetar la preferencia que le asiste. No obstante, si después de un tiempo prudencial, el conductor del citado vehículo no ejerciera su derecho prioritario, se podrá iniciar la maniobra de adelantamiento del mismo, advirtiéndolo previamente con las señales reglamentarias. Asimismo, cada conductor, antes de comenzar su maniobra de rebase, deberá verificar de que no se ha iniciado una maniobra por cualquier vehículo que le sigue en el mismo carril.

**ARTICULO 159: EJECUCIÓN DEL ADELANTAMIENTO.** Durante la ejecución de un rebase, el conductor que lo efectúe deberá llevar su vehículo a una velocidad notoriamente superior 'a la del que pretende adelantar, especialmente cuando un vehículo pesado rebase a otro vehículo pesado. También deberá dejar entre ambos una separación lateral suficiente para realizarlo con seguridad, máxime si el vehículo rebasado fuera una bicicleta o motobicicleta.

Si después de iniciar la maniobra advirtiere que se producen circunstancias que puedan hacer difícil la finalización del mismo sin provocar riesgos, reducirá rápidamente su marcha y regresará de nuevo a su posición anterior, maniobra que complementará con las señales de rigor.

Si el adelantamiento se pudo efectuar sin contratiempos, el conductor del vehículo deberá reintegrarse a su carril tan pronto como le sea posible y de modo gradual, sin obligar a otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad y advirtiéndolo con la señalización respectiva.

**ARTICULO 160: OBLIGACIONES DEL ADELANTADO.** El conductor que advierta que otro que le sigue tiene el propósito de rebasarlo, estará obligado a:

- a) Ceñirse al borde derecho de la calzada o al izquierdo, si va a efectuar un cambio de dirección hacia ,1 Izquierda.
- b) No aumentar la velocidad para permitir que el otro le rebase.
- c) Disminuir la velocidad cuando se produzca alguna situación que entrañe peligro para su propio vehículo u otros usuarios de la vía,
- d) En caso de vehículos que circulen a velocidades iguales o inferiores a 40 kilómetros por hora, utilizar el arcén derecho, si existiera y fuera transitable, para facilitar el adelantamiento de los demás vehículos, especialmente cuando la densidad del tránsito lo demande.

**ARTICULO 161: PROHIBICIONES PARA REBASAR.** Se prohíbe rebasar, aparte de los lugares señalizados vertical y horizontalmente.

- a) En las curvas y cambios de rasante o pendiente de visibilidad reducida y, en general, en todo lugar o circunstancia en que la visibilidad no fuera suficiente para poder efectuar la maniobra. Esto no es válido para vías con al menos dos carriles por sentido de circulación.
- b) En los 80 metros antes y encima de un cruce de ferrocarril,
- c) En las intersecciones y sus proximidades, salvo que la vía tenga dos , carriles o más para cada sentido de circulación.
- d) En los 50 metros antes y encima de pasos de peatones.

## **CAPITULO VII PARADA y ESTACIONAMIENTO**

**ARTICULO 162: LUGARES y FORMAS EN QUE DEBEN EFECTUARSE.** En áreas extraurbanas, la parada o el estacionamiento de un vehículo deberá efectuarse, dentro de lo posible, fuera de la calzada, y en el mismo sentido como el carril más próximo.

En áreas urbanas., donde por naturaleza casi siempre hay que parar en el arcén y/o el borde derecho de la calzada, también es obligatorio quedar con el vehículo orientado en la misma dirección que el carril más próximo. De haber bordillo, no debe haber entre éste y el vehículo una distancia superior a 25 centímetros.

La parada y el estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor.

La parada y el estacionamiento se efectuarán, de no haber marcaciones algunas, situando el vehículo paralelamente al borde de la Calzada, y si las hubiera, posicionándolo según la señalización horizontal. Todo conductor que pare o estacione su vehículo deberá hacerlo de forma que permita el aprovechamiento óptimo del restante espacio disponible.

**ARTICULO 163: NORMAS AL DEJAR EL VEHÍCULO AUTOMOTOR.** Cuando se trate de un vehículo automotor, y el conductor tenga que abandonar su puesto mientras el vehículo queda inmovilizado, deberá observar las siguientes reglas si le aplican:

- a) Parar el motor y desconectar el sistema de arranque
- b) Dejar accionado el freno de estacionamiento o de mano
- c) En un vehículo provisto de caja de cambios dejar colocada la primera velocidad o la reversa, o, en su caso, la posición de estacionamiento ("P")
- d) Cuando se trate de un vehículo pesado parado o estacionado en un tramo con pendiente considerable, su conductor deberá dejarlo, además debidamente calzado con cuñas en las llantas posteriores o bien por apoyo de una de las ruedas delanteras contra el bordillo de acuerdo a la pendiente ascendente o descendente. Las cuñas una vez utilizadas deberán ser retiradas de la vía al reanudar la marcha

**ARTICULO 164: ORDENANZAS MUNICIPALES.** El régimen de parada y estacionamiento se podrá manejar por normas municipales en las áreas urbanas, pudiendo esta autoridad tomar las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento del tránsito, según lo establece la ley.

En ningún caso podrán las ordenanzas municipales oponerse, alterar, desvirtuar o inducir a confusión con los preceptos de este Reglamento.

**ARTICULO 165: LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAR y PARAR.** Se prohíbe terminantemente, sin perjuicio de las áreas señalizadas para tal efecto, parar y estacionar en los siguientes lugares:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida ya 50 metros antes y después de éstos.
- b) En túneles, puentes, pasos a desnivel ya, por lo menos, 100 metros en sus accesos y salidas.
- c) A 80 metros de y en los cruces de ferrocarril.
- d) En los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para otro medio de transporte o que tengan otro uso, tales como vías exclusivas para buses, espacios peatonales, espacios para bicicletas, áreas verdes, zonas de juego de niños y otras similares.
- e) En las intersecciones ya 5 metros de donde terminan los radios de las esquinas de las mismas.
- f) En las paradas de transporte público y sus proximidades.
- g) En lugares reservados para el acceso y salida de servicios de emergencia y sus proximidades.
- h) En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás usuarios de la vía.
- i) En las áreas de carga y descarga, sin efectuar esta actividad
- j) En las calzadas principales de autopistas y vias rápidas.
- k) En los aparcamientos para minusválidos, si el vehículo en cuestión no transportara ninguno.
- l) A 10 metros de cruces de peatones cruces de bicicletas señalizados.

Los incisos en los que no está definida la distancia desde y hasta donde llega la prohibición, deberán estar señalizados para el efecto.

**ARTICULO 166: LUGARES PROHIBIDOS PARA ESTACIONAMIENTO.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se prohíbe únicamente el estacionamiento.

- a) En más de una fila
- b) En una entrada de vehículos, excepto la de su residencia particular. Sin embargo, deberán quedar para el tránsito de peatones, al menos. 1.50 metros de ancho de acera libres.
- c) A menos de 30 metros de un vehículo estacionado en el lado contrario de una vía de dos carriles y dos sentidos de circulación.
- d) En las zonas en que el estacionar se encuentre bajo el régimen de pago de parquímetros, sin haber efectuado el pago correspondiente.
- e) Frente a hidrantes de abastecimiento a bomberos
- f) Frente a rampas especiales de acceso a la acera para minusválidos.
- g) Cuando al estacionarse no quede espacio para que pase otro vehículo, cualquiera que este sea.
- h) Cuando por el estacionamiento se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo.
- i) Cuando se efectúe en las plazuelas, plazas, camellones, isletas de , canalización, glorietas, redondeles, u otros dispositivos similares.
- j) Cuando se trate de vehículos pesados y se sobrepasen más de 20 minutos de inmovilización en un mismo tramo de aquellas vías ; establecidas por la autoridad Esto aplica especialmente a remolques buses

## **CAPITULO VIII CRUCES DE FERROCARRIL**

**ARTICULO 167: NORMAS GENERALES.** Todos los conductores deben extremar la prudencia y reducir la velocidad por debajo de la máxima permitida al aproximarse a un cruce de ferrocarril. Los usuarios de la vía pública, que al llegar al lugar citado lo encuentren cerrado o con la barrera o semibarrera en movimiento o con semáforos u otras señales prohibiendo el paso, deberán detenerse uno detrás de otro en el carril correspondiente hasta que se habilite el paso.

**ARTICULO 168: FALTA DE BARRERAS y SEMÁFOROS.** En casos donde exista un cruce de ferrocarril sin barreras, sembraderas, semáforos: u otro tipo de señales, ningún usuario de la vía pública lo atravesará sin antes haberse cerciorado que no viniera un tren u otro vehículo sobre rieles.

**ARTICULO 169: FORMA DE CRUZAR UNA VÍA FÉRREA.** El cruce de una vía férrea deberá realizarse sin demora y después de haberse cerciorado de que, por las circunstancias de la circulación o por otras causas, no existe riesgo de quedar inmovilizado dentro del paso.

**ARTICULO 170: DETENCIÓN DE UN VEHÍCULO EN UN CRUCE DE FERROCARRIL.** Cuando por razones de fuerza mayor quede un vehículo detenido en un cruce de ferrocarril, o se produzca la caída de su carga dentro de, mismo. el conductor estará obligado a adoptar las medidas adecuadas para el rápido desalojo de los ocupantes del vehículo y para dejar el paso expedito en el menor tiempo posible. Si no lo consiguiera. adoptará inmediatamente todas las medidas a su alcance para que, en su caso, los maquinistas de los vehículos que circulen por rieles así como los conductores del resto de vehículos que se aproximen. sean advertidos de. la existencia del peligro con la suficiente antelación.

## **CAPITULO IX UTILIZACIÓN DE LAS LUCES ,**

**ARTICULO 171: NORMAS GENERALES.** Todos los vehículos que circulen entre la puesta y la salida del solo a cualquier hora del día en los túneles, deben llevar encendido el alumbrado que corresponda de acuerdo con lo prescrito en este capítulo.

La regulación de los tipos de alumbrado no nombrados ni expresamente prohibidos ni autorizados por este Reglamento. correrá a cargo del Departamento, en base a lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas, y de Equipo que publique.

**ARTICULO 172: LUCES DE POSICIÓN y DE GÁLIBO.** Todo vehículo que circule en los supuestos a que se refieren los articulo 171 y 178 de este reglamento. deberá llevar encendidas las luces de posición y las de gálibo. si las tuviere. Todo vehículo automotor o remolque que se encuentre en las situaciones aludidas en el párrafo anterior. debe llevar, adicionalmente. iluminada la placa de circulación posterior .

**ARTICULO 173: LUCES DE CARRETERA O LUZ ALTA.** Todo vehículo automotor que circule a más de 40 kilómetros por hora, en los supuestos a que se refiere el articulo 171 de este Reglamento pro vías insuficientemente iluminadas, llevará encendida la luz alta o de carretera. excepto cuando haya que utilizarse la de población o baja, según los siguientes dos artículos. La luz alta podrá utilizarse aisladamente o combinada con la luz baja.

Se prohíbe la utilización de la luz alta siempre que el vehículo circule a menos de 40 kilómetros por hora o se encuentre parado o estacionado. así como el empleo alternativo de luz alta y baja (aviso luminoso) con finalidades distintas a las previstas en este Reglamento. Se entiende por vía insuficientemente iluminada aquella en la que, con vista normal y en cualquier punto de su calzada, no pueda leerse la placa Que circulación de un vehículo situado a una distancia de 10 metros.

**ARTICULO 174: LUCES DE POBLACIÓN O LUZ BAJA.** Todo vehículo automotor que circule en los supuestos a que se refieren los articulo 171 y 178 de este Reglamento por vías urbanas o extraurbanas suficientemente iluminadas llevará encendido, además del alumbrado de posición la luz baja o de población.

Todo vehículo automotor que circule en los supuestos a que se refieren los articulo 171 y 178 de este Reglamento por vi as insuficientemente iluminadas llevará encendida la luz baja o de población cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias. ,

- a) No disponer de luces altas.
- b) Circular a menos de 40 kilómetros por hora.
- c) Posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la vía pública.

**ARTICULO 175: DESLUMBRAMIENTO.** Las luces de carretera deberán ser sustituidas por las de población tan pronto como se aprecie la posibilidad de producir deslumbramiento a otros usuarios de la misma vía y muy especialmente a los vehículos que circulan en sentido contrario

La misma precaución se guardará respecto a los vehículos que circulen en el mismo sentido a menos de 150 metros y cuyos conductores puedan ser deslumbrados por el espejo retrovisor.

Asimismo, la autoridad respectiva puede ordenar el retiro o nueva orientación de fuentes de luz en propiedades privadas o públicas, si éstas causaren molestias de deslumbramiento o a los usuarios de la vía, máxime si se tratare de reflectores. ..

**ARTICULO 176: USO DE LUCES DURANTE EL DIA.** Deberán llevar encendida durante el día la luz de población o baja:

- a) Las motocicletas que circulen sobre la vía pública,
- b) Todos los vehículos automotores que circulen por un carril reversible o por un carril habilitado para circular en sentido contrario. al habitualmente utilizado, bien

sea un carril que le esté exclusivamente reservado a un medio de transporte o bien abierto excepcionalmente a la circulación mixta en ese sentido.

c) Todos los vehículos que formen parte de un cortejo, caravana o convoy

**ARTICULO 177: ILUMINACIÓN DE VEHÍCULOS INMOVILIZADOS.** Todo vehículo automotor detenido, parado o estacionado entre la puesta y la salida del sol en calzada o arcén de una v la insuficientemente iluminada deberá tener encendidas las luces de posición, pudiendo sustituirlas por las dos de posición del lado de la calzada, cuando se halle inmovilizado en línea

En vías suficientemente iluminadas no será necesario el alumbrado de posición, cuando la iluminación presente permita a otros usuarios distinguirlos a distancia suficiente.

**ARTICULO 178: USO DE LUCES EN CONDICIONES ESPECIALES.** También será obligatorio el uso de luces cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad. como en caso de niebla, lluvia intensa, nubes de humo o de polvo y cualquier otra circunstancia análoga.

En los casos referidos deberá utilizarse la luz delantera neblinera o en su defecto la luz baja Las luces neblíneas pueden utilizarse aisladas o simultáneamente con las bajas sin embargo siempre en conjunción con las luces de posición La luz posterior de niebla solamente podrá llevarse encendida cuando las condiciones meteorológicas o ambientales sean especialmente desfavorables, como en caso de niebla espesa calda de lluvia intensa o nubes densas de polvo o humo

**ARTICULO 179: PROHIBICIÓN DE CIRCULAR SIN LUCES.** Se prohíbe terminantemente la circulación de vehículos automotores que carezca de luces de posición. altas y/o bajas

**ARTICULO 180: INUTILIZACIÓN O AVERÍA DE LAS LUCES.** Sí por inutilización o avería del sistema de iluminación, se hubiere de circular con luces de intensidad inferior. se deberá reducir la velocidad hasta la que permita la detención del vehículo dentro de la zona iluminada; esto sin perjuicio de la multa a la que se hiciere acreedor Sin embargo, se prohíbe terminantemente la circulación de vehículos automotores con al menos un lado frontal completamente no iluminado con sus luces quemadas, no operantes o que estuvieren tallando

## **CAPITULO X ADVERTENCIAS DE LAS MANIOBRAS DE LOS CONDUCTORES**

**ARTICULO 181: OBLIGACIÓN DE ADVERTIR LAS MANIOBRAS.** Los conductores están obligados a advertir al resto de los usuarios de la vía de las

maniobras que vayan a efectuar con sus vehículos Como norma general. dichas advertencias se harán utilizando la señalización luminosa del vehículo o como complemento. con el brazo o la bocina Tales advertencias se efectuaran con la antelación suficiente y adecuada antes de iniciar la maniobra y permanecerán en funcionamiento hasta que termine aquella .

**ARTÍCULO 182: DESPLAZAMIENTO LATERAL.** Todo movimiento de desplazamiento lateral. tales como virajes cambios de sentido y cambios de carril será advertido utilizando la luz direccional o piveñas correspondiente al lado hacia el cual se va efectuar la maniobra y/o con el brazo en posición horizontal. con el antebrazo hacia abajo si va a ser hacia la izquierda o hacia arriba si va a ser hacia la derecha La advertencia deberá concluir tan pronto como el vehículo haya adoptados nueva trayectoria

**ARTICULO 183: MARCHA ATRAS.** La marcha atrás o el retroceder será advertido con la correspondiente luz de marcha atrás. o en su defecto extendiéndose el brazo horizontalmente con la palma de la mano hacia atrás

**ARTICULO 184: PARADA O FRENADA.** La intención de inmovilizar el vehículo o de frenar su marcha de forma considerable aún cuando tales hechos vengan impuestos por las circunstancias del tránsito deberá advertirse, siempre que sea posible, por el reiterado empleo de las luces de freno y/o moviendo la mano alternativamente de arriba a abajo con movimientos cortos y rápidos y con el brazo en posición horizontal.

Cuando la inmovilización tenga lugar en una autopista o una vía rápida, o en lugares o circunstancias que disminuyan sensiblemente la visibilidad, se deberá señalar la presencia del vehículo mediante la utilización de las luces de emergencia, si de dispone de ellas.

Las luces de emergencia deben ser utilizadas también por vehículos que se encuentren parados o detenidos en la vía pública.

**ARTICULO 185: AVISO LUMINOSO.** Para los mismos casos que se enumeran en el siguiente artículo o para sustituir el uso de la bocina, podrán efectuarse advertencias luminosas, aún en áreas urbanas, utilizando en forma intermitente la luz de carretera o la de población o ambas alternativamente, a intervalos muy cortos y de modo que se evite el deslumbramiento.

**ARTICULO 186: ADVERTENCIAS AUDITIVAS.** Excepcionalmente, o cuando así lo prescriba la señalización, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente, quedando prohibido su uso inmotivado o exagerado. Estas advertencias se harán sólo en los siguientes casos:

a) Para evitar un posible accidente, y, de modo especial, en vías extraurbanas estrechas con muchas curvas.

b) Para advertir, en vías extraurbanas. al conductor de otro vehículo el propósito de adelantarlo

**ARTICULO 187: ADVERTENCIAS DE LOS VEHÍCULOS DE EMERGENCIA y DE MANTENIMIENTO VIAL y URBANO.** Los vehículos de emergencia. para advertir que van en servicio de urgencia, utilizarán las sirenas y las señales luminosas reflectivas y en movimiento que les corresponde. Si sólo quieren advertir su posición utilizarán únicamente las señales luminosa. Los vehículos de mantenimiento vial y urbano, tales como transporte de materiales, pintura en pavimento, barredoras y otros similares, no pueden estar dotados de sirenas Los colores exclusivos para la señalización luminosa de estos vehículos son los siguientes.

a) Bomberos y vehículos de rescate: Rojo.

b) Policía y otras instituciones de seguridad civil: Rojo y azul o sólo azul.

c) Ambulancias: Verde

d) Mantenimiento vial y urbano: Naranja. Las especificaciones de todos estos aditamentos serán conforme al Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo que publicará el Departamento

## **CAPITULO XI DE LA RETENCIÓN y CONSIGNACIÓN DEL CONDUCTOR, VEHÍCULO, LICENCIA DE CONDUCIR y TARJETA DE CIRCULACIÓN**

**ARTICULO 188: RETENCIÓN y CONSIGNACIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.** La autoridad deberá retener y consignar la licencia de conducir, en los siguientes casos:

a) Al conductor que al efectuársele las pruebas respectivas, resulte con nivel .de alcohol y que lo incapacite para conducir o bajo efectos de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas. Salvo que dichas pruebas resulten negativas.

b) Al conductor que porte una licencia vencida o falsificada.

c) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resultaren lesionados o fallecidos

d) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual se ocasionen daños a la propiedad ajena. si los implicados no llegan a un acuerdo. el cual deberá celebrarse ante Notario.

e) Al conductor que circule en un vehículo sin portar la tarjeta de circulación y las constancias de verificación técnica y ambiental.

f) Al que conduzca un vehículo que no porte las placas de circulación

g) Al conductor del transporte de pasajeros o de carga, cuando infrinja lo establecido en los artículos 55, 55, 58 y 77 de este Reglamento

h) Cuando la licencia de conducir se encuentre suspendida o cancelada por el Departamento de Tránsito.

**ARTICULO 189: RETENCIÓN y CONSIGNACIÓN DEL VEHÍCULO y TARJETA DE CIRCULACIÓN.** La autoridad deberá retener y consignar el vehículo y la tarjeta de circulación en los siguientes casos.

a) Mientras se realicen las pruebas de alcoholemia y/o influencia de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas al conductor. Salvo que dichas pruebas resultaren negativas.

b) Vehículos que sobrepasen el número de pasajeros que tienen permitido transportar, de acuerdo con los artículos 54 y 77 de este Reglamento.

c) Vehículos cuyas dimensiones y pesos sobrepasen ostensiblemente los límites reglamentarios, incluida la carga.

d) Vehículos que no cumplan con la disposición reglamentaria de la carga y/o de los pasajeros, de acuerdo con los artículo 55 y 58 de este Reglamento

e) Vehículos estacionados en lugares prohibidos fuera de la calzada. hasta que se haga el pago de la multa respectiva.

f) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos

g) Vehículos involucrados en un hecho de tránsito en el cual se ocasionen daños a la propiedad privada ajena, si los involucrados no llegan a un acuerdo, el cual deberá celebrarse ante Notario.

h) Vehículos que circulen sin portar las constancias de verificación técnica y ambiental.

i) Vehículos que circulen sin portar las placas de circulación.

j) Vehículos que circulen con datos distintos a los consignados en la tarjeta de circulación.

**ARTICULO 190: DETENCIÓN Y CONSIGNACIÓN DEL CONDUCTOR.** La autoridad deberá detener y consignar al conductor de un vehículo, en los siguientes casos. a) Al conductor que al efectuársele las pruebas respectivas, resulte con un nivel de alcohol que lo incapacite para conducir, o se encuentre bajo efectos de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, que menoscaben su capacidad física, mental o volitiva. b) Al conductor implicado en un hecho de tránsito en el cual resulten lesionados o fallecidos

**ARTÍCULO 191: PROCEDIMIENTO PARA EL TRASLADO DE VEHÍCULOS AL DEPOSITO.** Para trasladar a vehículos infractores desde el lugar donde se cometió la infracción al depósito correspondiente. la autoridad lo hará usando grúas u otros medios análogos, asumiendo la responsabilidad por daños que ocurriesen durante el trayecto. Al llegar al depósito, el administrador del mismo procederá a sellarlo con los medios que considere adecuados, para prevenir el robo de cualquier objeto o equipo de vehículo pero sin dañar el mismo. Además llenará el formulario normado por la autoridad correspondiente donde consignará el estado, los equipos. los golpes y otros defectos y datos concernientes al vehículo. como comprobante para futuros reclamos

**ARTICULO 192: DAÑOS AL VEHÍCULO EN EL PREDIO.** Si el propietario de un vehículo o su representante considera que el vehículo fue objeto de sustracciones, vejámenes, golpes. robo, daños u otras alteraciones con respecto a su estado en el momento de cometer la infracción deberá denunciarlo al Ministerio Público para lo que proceda.

**ARTICULO 193: INMOVILIZACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA SUBSIGUIENTE.** Vehículos deberán ser detenidos, inmovilizados y trasladados a un centro de verificación técnica o ambiental. según lo establecido en los ar1rculo 14 y 15 de este Reglamento, únicamente en los siguientes casos:

a) Cuando los vehículos en mención no hayan sido presentados a verificación técnica en los plazos establecidos.

b) Cuando estos vehículos no hayan aprobado la verificación en los plazos requeridos.

c) Cuando se pueda notar, de forma ostensible, que un vehículo no cumple con al menos una de las especificaciones técnicas establecidas por la autoridad.

**ARTICULO 194: RETENCIÓN DE PLACAS DE CIRCULACIÓN.** Las únicas entidades autorizadas en retirar las placas de circulación de un vehículo son los Centros de Verificación de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

## **TITULO VI DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPITULO ÚNICO**

**ARTICULO 195:** Se considerarán infracciones de tránsito con multa de 5 salarios mínimos del campo (smc) las siguientes:

1. Por no tener en buen estado de funcionamiento el equipo reglamentario (Arts. 17, 18, 19, 20 y 21)
2. Al ciclista, por no obedecer las señales de tránsito {Art. 74}
3. Por circular por el arcén sin que sea por causas de emergencia o por lo establecido por los artículos 115, 160 d {Art. 111 }
4. Por no facilitar la incorporación al tránsito a otros vehículos {Art. 144}
5. Por no utilizar las señales correspondientes al virar, cambiar de sentido, cambiar de carril, decelerar o retroceder (Arts. 127, 145, 181, 182, 183y184)
6. Por no respetar el derecho preferente a rebasar {Art. 158}
7. Por no verificar, al iniciar una maniobra de rebase, que otro vehículo que circule atrás ya haya iniciado esta maniobra {Art. 158}
8. Por no observar la separación lateral para con los otros vehículos al rebasar {Art. 158}
9. Por circular con cascos no verificados por un Centro de Verificación {Art. 102}
10. Por utilizar en otro caso que no sean los previstos las advertencias auditivas o los avisos luminosos (Art. 185 y 186)
11. A las bicicletas y motobicicletas, por no poseer el equipo reglamentario: por cada aditamento que hiciere falta (Art. 17)

**ARTICULO 196:** Se considerarán infracciones de tránsito con multa de 10 salarios mínimos del campo (smc) las siguientes:

1. Por circular sin portar constancia de inspección técnica del vehículo (Art. 5)
2. Por circular sin portar la tarjeta de circulación {Art. 5)
3. Por circular sin portar el comprobante de prima de seguro vigente {Art. 5)
4. Por portar las placas de circulación en lugares no autorizados {Art. 5)
5. A los vehículos automotores, con excepción de las motobicicletas, por no poseer el equipó reglamentario; por cada aditamento que hiciera falta (Art. 20, 21, 22 y 23)
6. Por no portar la licencia al conducir (Art. 27)
7. Al conductor novel o aprendiz, al no portar o portar su placa de identificación ("L" blanca sobre el fondo del color correspondiente) de diseño no reglamentario (Art. 37 y 43)
8. Por utilizar, como vehículo de aprendizaje o para realizar las pruebas prácticas, uno antirreglamentario (Art. 43)
9. Por producir ruidos que sobrepasen los límites reglamentarios (Art. 51)
10. Por modificar o adicionar a bocinas de fábrica otras que produzcan un sonido mayor o uno modulado no constante (Art. 51)
11. Por transportar a más personas que plazas destinadas al efecto; por cada persona (Arts. 54 y 56)
12. Por transportar a menores de 12 años en los asientos delanteros de un vehículo, salvo las excepciones reglamentarias; por cada uno (Art. 55)
13. Por llevar en motobicicletas y motocicletas a niños menores de 6 años (Art. 55)
14. Por disponer de la carga de manera inadecuada (Arts. 55, 57. 58 y 59)
15. Por no señalizar la carga que sobresale acorde a lo establecido. tanto de día como de noche (Art. 60)
16. Por no portar los vehículos de transporte colectivo identificación del conductor vigente o reglamentaria (Art. 78)

17. Por circular por carriles no permitidos para el transporte público (Arts 79 y 111)
18. Por parar, para tomar O dejar pasaje, en lugares no autorizados para el efecto (Art. 80)
19. Por localizar la unidad, al hacer una parada, no paralelamente a la acera (Art. 80)
20. Por localizar la unidad, al hacer una parada, a más distancia de la reglamentaria (Art. 80)
21. Por circular por la izquierda o carriles no permitidos para el transporte de carga (Arts. 84 y 111 )
22. Por circular en contra del sentido (Arts. 117 y 118)
23. Por iniciar o comenzar la marcha o maniobra o reemprenderlas, forzando con ésto al vehículo que lleva la prioridad a modificar bruscamente su trayectoria o velocidad. (Art. 133).
24. Por incumplir con las normas de prioridad de paso (Art. 135).
25. Por no esperar su turno reglamentaria mente en filas de espera (Art. 136).
26. Por incorporarse a la circulación sin cumplir las normas pertinentes (Arts. 141 y 142)
27. Por incorporarse a la circulación de una vía por carriles de aceleración de forma antirreglamentaria (Art. 143).
28. Por virar, incumpliendo las normas de posicionamiento y maniobra reglamentaria (Arts. 146 y 148).
29. Por no utilizar los carriles de deceleración o decelerar considerablemente antes de ingresar a éste (Art. 150)
30. Por cambiar de un carril a otro sin respetar la prioridad de otro vehículo que ya circule en éste último (Art. 151).
31. Por retroceder más de los 20 metros reglamentarios, salvo los casos de fuerza mayor. (Art. 153).
32. Por rebasar por la derecha, salvo los casos permitidos (Art. 155).
33. Por reintegrarse, al rebasar, a su carril obligando a los otros usuarios a modificar su trayectoria o velocidad (Art. 159).

34. Por estacionarse a contra del sentido del carril más próximo (Art. 162)
35. Por estacionarse en una distancia del bordillo superior a la reglamentaria (Art. 162).
36. Por obstaculizar, al estacionarse o parar un vehículo, la circulación o constituir un riesgo para los usuarios de la vía (Art. 162).
37. Por no utilizar, en los casos previstos, la luz baja durante el día (Arts 114 y 176).
38. Por no utilizar las luces de posición para iluminar vehículos automotores inmovilizados en vías insuficientemente iluminadas (Art. 177).
39. Por no utilizar las luces de emergencia en los casos reglamentarios (Art. 184).
40. Por no utilizar las luces de posición y bajas en los lugares, circunstancias y horarios definidos (Arts. 172, 174 y 178)
41. Por obedecer señales de menor jerarquía que la que prevalece (Art. 90).
42. Por circular con alguna de las puertas abiertas, abrirlas antes que el vehículo pare o bajarse causando entorpecimiento de la circulación (Art. 97).
43. Por circular sin utilizar cinturones de seguridad en los asientos delanteros; salvo las excepciones permitidas; por cada persona (Arts 100 y 101).
44. Por circular sin utilizar cascos en motocicletas y motobicicletas; por cada persona (Art. 102).
45. Por efectuar reparaciones de emergencia en vías de mucho tránsito establecidas por la autoridad. (Art. 107).
46. Por remolcar a otro vehículo por medios o lugares prohibidos (Art. 108).
47. Por negarse a recibir la boleta de aviso de infracción .
48. Por circular en vehículos que tengan el silenciador inadecuado, incompleto, deteriorado o que posean tubos resonadores. (Art. 50).
49. Por circular con llantas en mal estado o en un mal emplazamiento (Art. 23).
50. Por no obedecer las señales de tránsito (Art. 89).

ARTICULO 197. Se consideraran infracciones de tránsito con multa de 20 salarios mínimos del campo (smc) las siguientes:

1. Por conducir con licencia vencida (Art. 27)
2. Por circular con el permiso de aprendizaje vencido (Ar1s. 27 y 39)
3. Por no tener los vehículos de transporte colectivo identificación del conductor (Art. 78)
4. Por conducir vehículos con licencia que no corresponde a éstos (Ar1s. 27,28 y 29)
5. Por arrojar basura u otros objetos desde un vehículo a la vía pública. El responsable de pagar la multa sera el conductor (Ar1. 48).
6. Por circular con vehículos sin escape o sin silenciador (Art. 50).
7. Por utilizar bocinas o sirenas propias de los vehículos de emergencia (Art. 51 ).
8. Por rebasar a un vehículo que se detuvo ante un paso peatonal (Art. 69).
9. Por circular por espacios peatonales con cualquier vehículo automotor, si no está autorizado por la señalización del lugar (Art. 70).

Por no comportarse reglamentariamente al detener un vehículo por accidente o por avería (Art. 106).

15. Por efectuar reparaciones a un vehículo que no sean debidas a una emergencia o estacionarse simulando una falla mecánica (Arts. 106 y 107).
16. Por permanecer en la vía pública, más del tiempo reglamentarlo, tratando de solventar una avería técnica (Art. 107).
17. Por efectuar con vehículos de carga ,operaciones de carga o descarga en horarios no autorizados por la autoridad. (Art. 86)

**ARTICULO 199:** Se considerarán infracciones de tránsito con multa de 80 salarios mínimos del campo (smc) las siguientes:

1. Por circular sin poseer constancia de Inspección técnica vigente (Arts. 5,13 y 14).
2. Por circular sin placas de circulación (Art. 5)

3. Por circular en la vía pública cuando esto lo tuviere restringido por disposición de la autoridad (Art. 52)
4. Por circular con vehículos de carga en horarios o rutas prohibidas (Art. 86)
5. Por utilizar la vía pública para carreras, concursos o actividades similares sin el permiso correspondiente, por cada conductor que ; participare (Art. 132).
6. Por retirar, dañar, alterar o cubrir señales de tránsito (Art. 96).
7. Por no señalizar un obstáculo creado sobre la vía pública (Art. 48).
8. A los propietarios de los talleres que reparen vehículos en la vía pública; por cada vehículo (Art 107).

**ARTICULO 200: NOTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN.** La autoridad de tránsito correspondiente que compruebe la infracción, entregará al conductor una boleta de aviso o de citación, la cual le indicará la infracción cometida. el monto de la multa y el lugar donde deberá hacer efectivo el pago o la gestión administrativa pertinente, según el caso. El pago efectuado dará por agotado el trámite administrativo.

Como gestión o trámite administrativo pertinente se entiende el derecho que : tiene el infractor, dentro de los 5 días hábiles después de impuesta la boleta. de manifestar por escrito su desacuerdo con la multa impuesta. proponiendo las pruebas que considere oportunas, ante el Departamento de Tránsito o. en su caso. ante el Juzgado de Asuntos Municipales, quien resolverá. oyendo a las partes, confirmando o dejando sin efecto la boleta de aviso.

Lo afirmado en la boleta de citación por el agente constituye presunción juris tantum de que los hechos imputados son ciertos. El medio probatorio de la citación es la firma de la boleta de aviso por el infractor o, en su caso, la constancia puesta por el agente de que no quiso firmar o no pudo hacerlo por impedimento físico o por no saber hacerlo.

**ARTICULO 201: CASO EN QUE EL CONDUCTOR NO SE ENCUENTRE.** El casos en que el infractor no estuviere presente cuando la autoridad de tránsito descubra la infracción o en tos casos en que no se identifique fehacientemente

**ARTICULO 202: DESCUENTOS E INTERESES.** Si una multa impuesta por un agente de tránsito es cancelada por el interesado dentro de los 5 días hábiles de la imposición tendrá derecho a un descuento del 25% en el pago de la misma Sin embargo a partir del sexto día hábil luego de la imposición de la multa el afectado

no sólo tendrá que pagar el monto completo sino que adicionalmente estará sujeto a un interés por mora del 20% anual,

**ARTICULO 203: TRASLADO DE VEHÍCULOS INFRACTORES AL DEPOSITO.**

Transcurridos 30 días después de impuesta la multa y no habiendo sido ésta cancelada la autoridad solicitará el traslado del vehículo infractor al depósito correspondiente. salvo que el hecho se encuentre en gestión administrativa

**ARTICULO 204: SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.** Sin perjuicio de otras sanciones El Departamento de Tránsito podrá suspender la vigencia de la licencia de conducir hasta por seis meses en los siguientes casos

- a) Cuando su titular haya sido sancionado por conducir en estado de ebriedad legalmente comprobado
- b) Cuando su titular haya acumulado tres infracciones al presente Reglamento durante un mismo año calendario contado a parte, de la fecha de la primera infracción
- c) Cuando su titular haya acumulado dos infracciones al Reglamento de Tránsito por conducir a exceso de velocidad
- d) Por orden judicial,

**ARTICULO 205:** Si durante la vigencia de la licencia de conducir sobreviniere a su titular alguna disminución de sus aptitudes físicas y mentales necesarias para conducir vehículos de motor. la licencia le será suspendida mientras dure dicha incapacidad

**ARTICULO 206: CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.** Sin perjuicio de otras sanciones El Departamento de Tránsito podrá cancelar la licencia de conducir en los siguientes casos :

- a) Cuando su titular haya sido sancionado por segunda vez. en un año por conducir en estado de ebriedad. legalmente comprobado
- b) Cuando su titular cometa alguna infracción al presente Reglamento bajo influencia. legalmente comprobada de drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas
- c) Cuando a su titular se le haya suspendido administrativamente dos años calendario consecutivos o tres veces en años calendario no sucesivos
- d) Por orden Judicial,

e) Cuando se compruebe que la información proporcionada para su expedición sea falsa o bien que algunos de los documentos o constancias exhibidas sean falsas o apócrifos. Estos hechos serán puestos del conocimiento de la autoridad competente, en su caso.

La duración de la sanción administrativa de cancelación de licencia podrá acordarse de uno a tres años y definitivamente, según la gravedad y reiteración de infracciones; y la judicial, conforme las normas penales correspondientes. Transcurrido el plazo administrativo o judicial de la cancelación de una licencia, el afectado podrá solicitar nueva licencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos de toda primera licencia y contratara un seguro especial, conforme el reglamento de la materia.

**ARTICULO 207:** El Departamento tendrá 9 meses, a partir de la publicación del presente Reglamento, para elaborar las siguientes Manuales

- a) Manual de Especificaciones Técnicas y de Equipo de Vehículos
- b) Manual de Especificaciones de Pruebas para obtener Licencia de Conducir.
- c) Manual de Normas y Especificaciones para la Fabricación, Instalación y Conservación de Dispositivos para el Control de Tránsito.
- d) Manual de Señales de Tránsito
- e) Manual de Estrategias y Programas de Educación Vial.
- f) Manual de Escuelas de Aprendizaje de Tránsito.

**ARTICULO 208:** A más tardar 3 meses después de la publicación del presente Reglamento. el Departamento deberá impulsar masiva y ampliamente por radio, prensa, televisión y otros medios que considere aptos. una campaña publicitaria que haga conocer el contenido en este Reglamento. de forma que sea fácilmente entendible por todos los usuarios de la vía pública.

**ARTICULO 209:** Las licencias extendidas con anterioridad y que se encuentren vigentes al entrar en vigor el presente Reglamento, podrán seguirse usando hasta que venzan, correspondiendo con la nueva clasificación de la siguiente manera: ,

- a) Las antiguas licencias para motocicletas corresponden a las nuevas de tipo A-2
- b) las antiguas licencias particulares corresponden a las nuevas de tipo --,1 ,

- c) las antiguas licencias livianas corresponden a las nuevas de tipo C-1
- d) las antiguas licencias profesionales corresponden a las nuevas de tipo D-1.
- e) las antiguas licencias para operar maquinaria o vehículos agrícolas corresponden a las nuevas de tipo F-1. El conductor que posea una licencia vigente extendida con anterioridad a la aplicabilidad de este Reglamento y desee conducir un vehículo que antes le era permitido pero según ésta tabla de conversiones ahora le es prohibido, debe, en un término de 90 días después de la vigencia de este Reglamento, solicitar la licencias correspondiente.

**ARTICULO 210:** Lo relacionado con el seguro obligatorio de vehículos automotores contra daños a terceros y ocupantes y su puesta en vigor se regirá por la reglamentación especificada del tema.

**ARTICULO 211:** Se deroga el Reglamento de Sanciones de Tránsito. publicado como Acuerdo Gubernativo del 11 de Enero de 1 ,980 y cualquier otra disposición administrativa que se oponga al presente Reglamento.

**ARTICULO 212:** El presente Reglamento entrará en vigencia 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

ALVARO ENRIQUE ARZU IRIGOYEN  
EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN

RODOLFO ADRIÁN MENDOZA ROSALES